



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
MILITAR Y LA DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :  
RUBEN BENITEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

1979

11772



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## CAPITULO I

A.	Antecedentes de la SEGURIDAD SOCIAL	2
B.	Antecedentes de la SEGURIDAD SOCIAL MILITAR en México	20
C.	Concepto de la SEGURIDAD SOCIAL	47

## CAPITULO II

A.	La ESTABILIDAD en el empleo a la luz de la SEGURIDAD SOCIAL	59
B.	La ESTABILIDAD en el empleo de los Trabajadores del Estado	66
C.	La ESTABILIDAD en el empleo de los miembros de las Fuerzas Armadas	76

## CAPITULO III

A.	Las PRESTACIONES de la LISSSTE y La LISSFAM	87
B.	Estudio comparativo del Seguro de muerte, invalidez, vejez y jubilación	94
C.	Conclusiones y Sugerencias	115

CITAS	120
LEGISLACION	124
BIBLIOGRAFIA	125

## C A P I T U L O I

- A. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- B. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR EN MEXICO
- C. CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## A. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Es de vital importancia en toda materia, referirse a los antecedentes de la misma, a fin de obtener una clara comprensión de las instituciones que la integran.

Decla el filósofo de Estagira: "ni aquí, ni en parte alguna llegaremos a ver bien en el interior de las cosas, a menos de que las veamos crecer desde sus comienzos"; por tal razonamiento iniciamos este trabajo refiriéndonos brevemente a sus orígenes.

La SEGURIDAD SOCIAL por su universalidad, tiene antecedentes tanto internos como externos. En la imposibilidad de referirnos a todos ellos en forma total, enfocaremos nuestro estudio básicamente en el Derecho Patrio, con algunas alusiones al Derecho Extranjero y esto, en lo que consideramos, no debe de pasar desapercibido por su manifiesta importancia.

Teniendo a la vista los datos que nos ha proporcionado la Historia, el Derecho, la Sociología y otras ciencias humanas, podemos afirmar que el hombre, desde la época primitiva, se enfrentó a problemas que no habla imaginado y

que sin embargo, instintivamente primero y razonadamente - después, solucionó. Tales cuestiones fueron entre otras: - curar una herida, rescatar a un cautivo, sustituir a uno de los elementos que por la guerra hubiera perdido la vida, o por accidente estuviera imposibilitado para el trabajo, - etc. La resolución en grupo de casos concretos fue antecedente de nuestro tema.

En la página 509 del libro "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", escrito por el jurisconsulto RODOLFO-A. NAPOLI, se lee lo siguiente:

"Aunque las raíces históricas de la SEGURIDAD SOCIAL se pierden en la antigüedad, - - - - con la ayuda mutua del grupo gentilicio de - las fraternias, sus perfiles modernos, esto es, los que la exhiben como un sistema contra los infortunios, aparecen en Europa Occidental a principios del siglo XIX con el proletariado, a raíz de la necesidad de proteger a los trabajadores cuya subsistencia depende del pago regular de los salarios y, en consecuencia, - han de sufrir privaciones cuando caen enfermos, se accidentan o quedan sin empleo".

El ahorro privado, el seguro y la beneficencia pública, eran las tres únicas fuentes de protección. Pero la - primera de ellas además de absolutamente insuficiente por - que el ahorro no puede extraerse sino de los salarios, resulta extemporáneo puesto que el capital no se forma sino - después de cierto tiempo, mientras que la enfermedad, los - accidentes y la muerte, pueden ocurrir en cualquier momento de la vida, aunque es cierto que algunos de estos riesgos - son probables en la edad avanzada.

El seguro privado, además de que procede de la misma extracción que el ahorro, ofrece el inconveniente de que - las compañías se resisten a cubrir ciertos riesgos, y con - relación al de la salud, de que operan con clientes absolu- tamente sanos.

Por último, la beneficencia pública, para el socorro de los necesitados, si bien era insuficiente, tenía al me - nos el mérito de reconocer que la sociedad estaba obligada a ayudar a los menesterosos.

Para los trabajadores, sin embargo, esa forma de ayu - da significaba una humillación y una afrenta a la dignidad - humana.

Hasta 1880 se aplicaban los seguros privados y se - fue extendiendo el criterio de obligar a los empleadores a - asumir la responsabilidad de ciertos riesgos.

La legislación alemana de Bismark ejerció en el cam - po de la SEGURIDAD SOCIAL, la misma influencia que la fran - cesa de la revolución de 1789 en el campo de la libertad po - lítica. Su ejemplo cundió por Europa y América. (1)

El profesor argentino JUAN JOSE ETALA en su obra "De - recho de la Seguridad Social" dice al respecto:

"Se analizarán los antecedentes históricos fundamen - tales de la SEGURIDAD SOCIAL, sin que se agote con ello el - contenido cabal de nuestra materia. Subsistirán muchas in - certidumbres, por cuanto los nuevos derechos económicos y - sociales que se reconocen al hombre dentro de los cuales es - tán indudablemente los derivados de la SEGURIDAD SOCIAL, no se ajustan suficientemente con otros derechos anteriores re - conocidos, como los derechos políticos y derechos civiles. -

Se ha pretendido que estos últimos derechos afirman algunas libertades frente al Estado, el cual asume frente a ellos - una obligación de NO hacer, de respetarlas. En cambio los económicos sociales, son derechos que hacen surgir obligaciones positivas del Estado, cuya intervención parece indispensable para que ciertas exigencias, consideradas tan esenciales como las libertades clásicas, pueden ser satisfechas.

En este último sentido, al reconocerse el derecho al trabajo, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la educación, etc., se reconoce el derecho de exigir la intervención estatal a fin de que los mismos puedan ser satisfechos.

Sin embargo, esta contraposición técnica entre distintas calidades jurídicas de los derechos reconocidos, no es totalmente exacta, porque no todos los derechos económicos sociales implican para su satisfacción, una acción positiva del Estado: como la huelga, las vacaciones pagadas, el convenio colectivo de trabajo, etc.

Por ello se ha intentado según Dupeyron, a quien seguimos en estas consideraciones, orientar el problema en términos sociológicos considerando los derechos económicos-sociales a la luz de los nuevos conceptos sobre el hombre, que es sujeto de aquéllos.

Las libertades teóricamente reconocidas, correspondientes al hombre abstracto, al ciudadano de la Revolución Francesa y del liberalismo, están en discordia con la imposibilidad de hecho en que se encuentran ciertos grupos sociales para ejercitarlas es decir, el hombre concreto, plasmado en las reales condiciones de existencia que le son impuestas. La discordancia puede ser planteada entre el hombre dato concluido inmutable, del cual se deduce de su esen-



cia que es la naturaleza humana, mediante razonamientos lógicos, los derechos del hombre, y la idea de la negación de este hombre eterno, por no existir, por ser una mera ilusión correspondiente a la ideología dominante en un cierto momento histórico. En la medida en que el hombre, definido por sus condiciones de existencia, nace, vive o muere sobre la base de ciertas situaciones objetivas, corresponde rechazar esta idea de trascendencia de la especie humana, para admitir su evolución, su permanente creación. Esta argumentación preferida de la ideología marxista, considera secundaria la esencia del hombre, que se crea progresivamente en el curso de su existencia, conquistando su libertad.

No compartimos esta concepción de la autocreación del hombre. La decadencia del individualismo no significa que no quede otra solución más que el marxismo. Ello no obstante, la misma ha puesto de relieve la decadencia de ciertos derechos cuya relatividad ha quedado demostrada y la promoción de otros nuevos que se esfuerzan en instaurar una mayor igualdad de posibilidades en el plano económico, o sea en el reparto de la riqueza y en el plano social, o sea del hombre tomado como tal, en su desarrollo físico, en su bienestar material, en el desenvolvimiento de todas las posibilidades personales. Este criterio ideológico fundado en la existencia de desigualdades sociales de distinto orden, persigue suprimir la injusticia allí donde se revela, que es la situación de la clase trabajadora. Sin embargo, este concepto de Burdeau, puede generalizarse y demostrar que lo comenzó siendo una lucha de un determinado sector social para obtener un derecho también determinado, como la libertad consagrada por la Revolución Francesa que correspondiendo originariamente a las aspiraciones de la burguesía, se ha utilizado por todas las clases sociales. Así también, los derechos económicos-sociales que correspondieron originaria

mente a la clase obrera o trabajadora reaccionando contra - un tipo particular de inferioridad, tienen en la actualidad un valor universal, reconociéndose el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL a toda persona por el solo hecho de ser miembro de la sociedad. Se trata de asegurar a todos ciertas posibilidades de desarrollo en el plano humano (social) y un reparto equitativo de la renta nacional (económico), como dice Larroque.

Históricamente fueron los trabajadores en relación - de dependencia y subordinación jurídica quienes tendieron a obtener leyes de seguridad social para satisfacer sus necesidades. Pero la fuerza expansiva del nuevo derecho, que - comenzó siendo Derecho de Trabajo, lo transformó en amparo del hombre y originó el Derecho de la Seguridad Social. Be veridge, como se verá, reconoce el derecho de cada uno a la Seguridad Social, entendido como necesidades mínimas. (2)

#### LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA

La primera legislación que nos aporta datos sobre la SEGURIDAD SOCIAL en América Latina, ya sea en forma iniciante y con las salvedades que se indicarán, son las LEYES DE INDIAS, ordenamiento que estuvo impregnado de espíritu - altruista del cristianismo.

A continuación, entresacamos de ella, lo que consideramos útil a nuestro objetivo:

...., encargamos a todas nuestras justicias la buen - na y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieron en ocupación de sus labores y trabajo, ora sean de mita, o de repartimiento, en forma que ten - gan el socorro de medicinas y regalo necesario, so -

bre que atenderán con mucha vigilancia.... (Ley I, - Título XII, Libro VI).

.... y ordenamos a los de Paraguay que aun voluntariamente no puedan ir a Maracuyo y sacar hierba llama da del Paraguay, en los tiempos que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, - muertes y otros perjuicios que de esto siguen.... (Ley I, Título XII, Libro VI).

.... el trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que - sean relevados de él en lo posible, ordenamos que no se desagüe con indios aunque quieran hacerlo de su vo luntad, sino con negros o con otro género de gente - .... (Ley XLVIII, Título XVI, Libro VI).

.... A los indios ocupados en labores de campo y mi nas, sean de mita, repartimiento o alquilados, se - les dé libertad para que duerman en sus casas o en - otras; y a los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de - techado y defendidos del rigor y aspereza de los tem porales... (Ley XLVIII, Título XVI, Libro VI).

.... Además de los jornales y pagas, se les dé doctrina, comer y cenar y los que de ellos se sirvie - ren, los curen de sus enfermedades y entierren si mu rieren.... (Ley XIV, Título XIII, Libro VI).

El egregio maestro Don ALBERTO TRUEBA URSINA, cita - tales Leyes de Indias, como reglamentación jurídica del tra - bajo en la Época Colonial (3), haciendo referencia no única

mente a las disposiciones que nos hemos concretado a transcribir, por las razones antes dichas, sino a otras de diversa especie y que nos ilustran sobre la preocupación de los Reyes Católicos, para mejorar por sabias disposiciones, la situación económico-social del indio de América, víctima de la voraz explotación del conquistador español, tratando de mejorar las condiciones infamantes del trabajo. La ineficacia práctica de tales disposiciones, también es señalada por el precipitado autor.

Por mi parte me adhiero a lo expresado por tan reconocido tratadista y asevero que existen vislumbres de SEGURIDAD SOCIAL en las Leyes de Indias; baste examinar las disposiciones transcritas, empero debemos señalar, "que la protección del indio", ya sea consignada teóricamente, excluida al negro y a otro género de gente, es decir, era limitativa y que además, un derecho sin facultad para exigirlo ante tribunales previamente establecidos, es nugatorio y queda en un plano más ínfimo que la beneficencia pública otorgada por el Estado.

La Nueva España a principios del siglo XIX y la República Mexicana a finales del mismo, permanecen tranquilas ante el fenómeno de la SEGURIDAD SOCIAL que está conmoviendo a la Europa de las monarquías y los imperios.

En los primeros años del siglo que vivimos, surgen diversas leyes en nuestro país, que no debemos pasar inadvertidas al elaborar este trabajo.

## 1. LEY DE VILLADA

A iniciativa del gobernador del Estado de México, JOSE VICENTE VILLADA, se expidió el 30 de abril de 1904, la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, cuyo artículo 3° inspiró -

el principio de riesgo profesional, dispone: "cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufren éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estará obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo; se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario". (4)

Destacamos que esta ley estableció, la irrenunciabilidad por parte del trabajador de los derechos que consignaba.

## 2. LEY DE BERNARDO REYES

Siguiendo el orden cronológico que nos hemos propuesto, hacemos alusión a la ley que el gobernador de Nuevo León BERNARDO REYES, inició ante la legislatura de su estado, concerniente a los accidentes de trabajo, expedida el 9 de noviembre de 1906, cuyo texto sirvió más tarde, en 1913 y 1916 de modelo para las de los Estados de Chihuahua y el de Coahuila, respectivamente.

Su artículo 1º estatuye:

"el propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo y con ocasión de éste.

No dan origen a la responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I. Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate,
- II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima-  
y
- III. Intención del empleado u operario de hacerse daño".-  
(5)

Para abordar el PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO y a fin de soslayar su contenido social y su importancia no resistimos el prurito de transcribir lo que ARNOLDO CORDOVA nos dice:

.....Después de Orozco, algunos grupos de intelectuales entre los que llegaron a destacar CAMILO ARRIAGA y los hermanos RICARDO Y ENRIQUE FLORES MAGON, se dieron a la tarea de reivindicar las viejas posiciones políticas del liberalismo decimonónico (ellos mismos comenzaron a llamarse liberales, y su bando, Partido Liberal), exigiendo el respeto de las leyes y sobre todo, de la Constitución de 1857 y la democratización del organismo político. Poco a poco estos grupos fueron ampliando sus demandas políticas, hasta incluir en ellas, la abolición del latifundismo y la redistribución de la propiedad en el campo y la exigencia de que se elevaran a la ley y se respetaran en consecuencia los derechos de los trabajadores urbanos a una jornada reducida de trabajo y a mejores prestaciones económicas. Estas reivindicaciones sociales fueron planteadas en uno de los documentos más importantes de la Revolución Mexicana, antecedente directo de la Constitución de 1917 y verdadero legado ideológico del reformismo de los revolucionarios mexicanos, el programa del Partido Liberal de 1906.....(6). Dicho programa establece:

Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, -

etc., a mantener las mejores condiciones de higiene de sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado - que preste seguridad a la vida de los operarios; obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exige que reciban albergue de dichos patronos o propietarios. - Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo. (7)

EN EL MANIFIESTO del 23 de septiembre de 1911, se establece:

"MEXICANOS": el Partido Liberal Mexicano reconoce - que todo ser humano, por el sólo hecho de venir a la vida, - tiene derecho a gozar de todas y cada una de las ventajas - que la civilización moderna ofrece, porque esas ventajas - son producto del esfuerzo y del sacrificio de la clase trabajadora de todos los tiempos. (8)

Existe notable paralelismo entre lo precedente y lo que establece más tarde el numeral 22 de la DECLARACION - UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, el cual, señala:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene - derecho a la SEGURIDAD SOCIAL y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida - cuenta de la organización y los recursos de cada estado, - la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". (9)

Lo anterior, nos muestra la grandeza de pensamiento en el terreno social de los Flores Magón, ante necesidades ineluctables de la vida, ya que resalta el carácter general de protección que se le debe dar a todo ser humano por el hecho de serlo y no como un dádiva, sino como un dere -

cho.

El Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, por el cual se desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente de la República, vino a iniciar la Revolución Mexicana en contra de dicho dictador, empero las adiciones que se hicieron a ese plan el 12 de diciembre de 1914, las consideramos de mayor envergadura y es por ello que hacemos referencia al artículo 2º, el cual dice:

"El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad real; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias". (10)

Tanto las leyes mencionadas con antelación, así como el Plan de Guadalupe y las adiciones a que hemos hecho alusión, se gestaron por las condiciones infamantes y bajos niveles de existencia, tanto de los trabajadores en general, como de los mineros y de los campesinos, ejemplo de ello son las represiones que sufrieron los trabajadores de Río Blanco, Veracruz y los de Cananea, Sonora. El tan aludido plan, debía de plasmarse en la Carta Fundamental de 1917, al triunfo de la Revolución, lo cual nos lleva a traer a colación



ción, lo que acertadamente expresa MANUEL MORENO M., que al referirse a la misma, manifiesta:

"Podría afirmarse que inició su proceso formativo, - desde los primeros balbuceos de nuestra vida independiente, tras el penoso y prolongado período de gestación de la Colonia, se robusteció a lo largo de nuestras luchas por la li-bertad y culminó con la eclosión incontenible de un levantamiento popular encausado en pos de la igualdad democrática y de la justicia social". (11)

Al triunfo de la lucha del pueblo, era ineludible - que se plasmaran jurídicamente, las reformas sociales que - se hablan prometido a las clases desvalidas, para así cum-plir con lo establecido en el Plan de Guadalupe y las adi-ciones que se le hicieron.

En relación con lo anterior, un combatiente y miem-bro activo de la misma, FELIX F. PALVICINI, nos dice:

"Aplazar las reformas, era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un programa concreto de revolución social: Dejarlas consignadas en un plan, - era una obra meramente literaria. Formular las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un período preconstitucional, resultaba útil y fecunda propaganda de la revo-lución; pero no era una obra eficaz para consumarla. De - ahí que el señor Carranza y sus colaboradores llegaran a la convicción de que era indispensable convocar a un Congreso-Constituyente, en términos jurídicos; CONSTITUIR A LA REVO-LUCION". (12)

La Historia nos ilustra acerca de los debates que se suscitaron en el seno del Constituyente, que da por resulta

do el que se hayan consignado en la Constitución, garantías de carácter social, como son las establecidas en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna en vigor, la cual rompió con los moldes clásicos de las normas fundamentales que se concretaban a establecer únicamente garantías individuales; - así pues, y esto avalado por algunos tratadistas, la Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo que consagra garantías de tipo social. Por lo tanto, se rompió - con el tabú de las garantías individuales, pues si bien, estas son de suma importancia, no lo son menos las garantías sociales, de modo que si Francia por medio de su revolución entregó a la humanidad las GARANTIAS INDIVIDUALES, México, - con la suya saca a la luz las GARANTIAS SOCIALES.

A raíz de la promulgación de la Constitución de 1917 surgen diversas constituciones, siguiendo el camino marcado por nuestros Constituyentes, baste mencionar: la constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931, - la de la República Estoniana del 15 de junio de 1920, la - de Finlandia del 17 de julio de 1919 reformada en 1930, la - Helénica del 2 de junio de 1927, la del estado de Lituania - del 15 de mayo de 1928, etc.

A este respecto, el Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA, indica: "nuestra Constitución acertó a recoger, no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los Constituyentes de otros países que después de su publicación, - quisieron sentar para ellos, las bases de un nuevo derecho social, la tomaron como fuente de inspiración y guía". (13)

El artículo 123 Constitucional que originalmente lle vaba por título: DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL y actual mente lo conserva, es fecundo por haber consignado normas -

tuitivas a favor del trabajador y el capítulo de PREVISION-SOCIAL nos da el punto de arranque para llegar a la SEGURIDAD SOCIAL.

El Doctor DIAZ LOMBARDO, al respecto, expresa:

"Si bien es cierto que la Previsión Social tendría por objeto el estudio y aplicación de todas aquellas medidas tendientes a evitar, antes que la de lamentar, los riesgos, ya en el artículo 123 y en nuestros días tiene un sentido más amplio, pues mediante la Previsión Social, se ha de tratar de alcanzar, además, el mayor bienestar social posible para los trabajadores y sus dependientes, y elevar por todos los medios al alcance, las condiciones de vida, de salud, económica, cultural y social". (14) y para corroborar concretamente nuestro acerto, transcribimos en segunda otro comentario que hace el referido tratadista:

"Nunca nos cansaremos de reiterar nuestra profunda convicción de que el sistema de SEGURIDAD SOCIAL, es la más positiva y noble conquista de la Revolución Mexicana y de la Justicia Social que la inspira".

El artículo 123 Constitucional, tiene ocho fracciones que contienen lo que el Constituyente Mexicano de 1917, estableció como Previsión Social, tales son:

1. La prohibición de mujeres y niños para trabajar en lugares insalubres o peligrosos y en general, su protección.
2. La atención a la mujer durante la maternidad.
3. Fomento de la vivienda.

4. Las obligaciones de los patronos para establecer es-  
cuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a -  
la comunidad, como en algunos casos, el estableci -  
miento de mercados públicos y edificios destinados a  
los servicios municipales y centros recreativos.
5. La prohibición de establecer expendios de bebidas em  
bragantes y casas de-juego de azar.
6. La obligación de observar todas las medidas sobre hi  
giene y seguridad y para prevención de accidentes.
7. El sistema de Seguros Sociales obligatorios que con-  
sagró la fracción XXIX.
8. La obligación patronal de responder de los acciden-  
tes y enfermedades profesionales.

Considero imperativo transcribir a continuación la -  
fracción XXIX del numeral mencionado que a la letra, dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y -  
ella comprenderá: seguros de invalidez, de vejez, de vida, -  
de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y ac-  
cidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encami -  
nado a la protección y bienestar de los trabajadores, campe -  
sinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus fami-  
liares".

Siguiendo con el plan trazado e iniciado a princi -  
pios de este capítulo, señalamos lo siguiente:

Los Seguros Sociales en su concepción moderna, se -  
originaron en Alemania en las postrimerias del siglo pasa -  
do. Primero con la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermeda

des, del 15 de junio de 1883, después con la Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y Empleados de las Empresas Industriales del 6 de junio de 1884, y finalmente, con la Ley del Seguro Obligatorio por Invalidez y Vejez del 22 de junio de 1889. Lo anterior fue motivado para contrarestar a las asociaciones que hacían peligrar el Estado Liberal Individualista, por lo cual, Bismark, para combatir tal movimiento, encausa al pueblo alemán, dentro de una línea - de "política social", lo cual implica la Previsión Social.

En el año de 1850, aparece la primera Ley de Seguro de Enfermedad en Francia; en 1888 en Austria y en 1891 en - Hungría. Luxemburgo estableció el mismo sistema en 1901; - Noruega en 1909; la Gran Bretaña y Suiza en 1911; Rumania - en 1912; Bulgaria en 1918; Portugal en 1919; Grecia y Japón en 1922; Rusia en 1923; Chile en 1924; Austria en 1927 y - posteriormente, España.

En el Seguro en contra del Paro, han sido lo prime - ros las naciones siguientes: Inglaterra 1911; Noruega 1915; Finlandia 1917; Italia 1919; Austria y Bélgica 1920; Din - marca 1921; Australia y Polonia 1922; Bulgaria y Suiza 1925 Alemania 1927 y Estados Unidos 1935.

El sistema del Seguro de Vejez, que primitivamente - imperó entre los grupos selectos de trabajadores, rige en - Alemania, Austria, Francia, Rumania y Suiza, mucho antes - del año 1917. Rusia, Grecia, Bélgica, España, Italia, Por - tugal, Yugoslavia, Bulgaria, Checoslovaquia e Inglaterra, - lo fundaron después de dicho año y en las décadas de 1930 y 1940, varios estados de América, han adoptado el Seguro So - cial, por ejemplo, Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Bolivia, Uruguay y los Estados Unidos.

*El Seguro Social por Muerte, se expidió en Alemania en 1911, Grecia y Yugoslavia en 1922, Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria en 1924, la Gran Bretaña en 1925 y Francia y Austria en 1928.*

## B. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR EN MEXICO

Al hablar de los antecedentes de la SEGURIDAD SOCIAL MILITAR EN MEXICO, es imprescindible referirnos a nuestro origen.

El pueblo Azteca, guerrero por excelencia, tuvo que enfrentarse en sus luchas internas a los Tlaxcaltecas, a los Totonacas, a los Zapotecas, y posteriormente, con uno de los ejércitos más poderosos del mundo, el español, bajo el reinado de Carlos V. Por lo anterior y dentro de su organización social y política, los Aztecas, se preocuparon en llevar a cabo prácticas de medicina, cirugía y hospitalaria, para atender la salud de los soldados enfermos y heridos.

El Maestro Francisco González Díaz Lombardo en su tratado denominado "El Derecho Social y la Seguridad Integral", dice al referirse al tema de este inciso lo siguiente:

- a) El Códice Magliabechiano. Diversos Códigos y Relaciones nos hablan de la forma como pronosticaban las enfermedades, como en el famoso Códice Magliabechiano del Museo Nacional de Antropología e Historia de México.

Chozas primitivas sirvieron de hospitales militares, aplicándoles birmas y cataplasmas, haciéndoles beber infusiones y cocimientos, sometidos a -

Las heridas infestadas a diversos procedimientos como el uso del aceite hirviendo.

- b) Los Tlamatecatocitl y los toxotlacitl. A los curanderos se les llamó tlamatepatocitl y a los cirujanos toxotlaticitl, que acompañaban al ejército, aún cuando los había que se dedicaban a ejercer por separado la medicina. Es de señalarse que fueron importantes los descubrimientos que ya desde entonces habían hecho de las virtudes de muchas plantas y flores para las diversas afecciones y males ..."

Si bien no se puede hablar de un derecho que asistiera al militar azteca para ser atendido de sus males, es obvio que tal función es connatural a todos los ejércitos, lo cual se patentiza desde las épocas primitivas.

Antes de la independencia, encontramos la DECLARACION DE MILICIAS del año de 1767, la cual no podemos omitir, por considerarla valiosa en el punto a desarrollar. Así pues, transcribimos algunos de sus preceptos:

ARTICULO 33. El que después de cumplir los 10 años, se empeñase voluntariamente a continuar el servicio de milicias sin tiempo limitado, cuando haya servido 8 años o más, se le dará su cédula de premio como soldado distinguido, con 6 reales de vellón al mes por su vida y si quiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnición o campaña), se le dará su licencia y gozará de las mismas atenciones que los que cumplieron los 10 años y con las mismas circunstancias.

ARTICULO 34. El que sirva 25 años en la forma dicha será reputado como veterano y gozará de ventaja al -



mes el prest que corresponde a un inválido en calidad de disperso; si quiere continuar y se hallare en estado de hacerlo, estará libre en la mecánica de la compañía y no estando para continuar, se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.

Artículo 36. El que sirviere 36 años, tendrá su retiro de Sargento en su casa o donde lo pida, con 90 reales al mes.

Es increíble que en el ejército de esa época, se establecieran algunos beneficios a los integrantes del mismo en el ordenamiento citado, como también lo es, que no se aplicaran. Para confirmar lo anterior, transcribimos lo siguiente:

"El conocimiento que tiene S.E., de que a pesar de que en todos tiempos y gobiernos, ha regido la citada Declaración de Milicias desde su publicación, apenas encuentra uno u otro en los antiguos provinciales, que disfruten de las gracias de los artículos precedentes, no habiéndose verificado desde el año 21 a la presente, haya venido una sola consulta de los cuerpos que actualmente existen y convenido por otra parte de que nada más digno de su sentimiento que remunerar la constancia en el servicio de la Nación, ha querido que por este medio se haga más común la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar". (15)

Es evidente a guisa de comentario, señalar la importancia que desde aquella época se le dió, al tiempo de servicios que prestara el militar al ejército, de ahí que se hayan estatuido los beneficios aludidos, si bien como señalamos, era patente su no aplicación.

Sobre las mismas premisas, se expidió el Reglamento de Retiros de 1810, el cual, señalaba:

"El premio de 112 y medio reales al mes y grado de Sargento 1º, a los que sirven 30 años y grado de Teniente con retiro de 260 reales, a los que cumplan 40 años de servicio".

Real Orden del 8 de julio de 1811, para que puedan continuar en el servicio, si tienen robustez y aptitud necesaria, los que obtengan el premio de 260 reales y grado de Teniente.

La Ordenanza General del Ejército que entró en vigor el 1º de enero de 1883, siendo Presidente de la República el General Manuel González, sigue la directriz antes dicha. El numeral 135 dispone:

"En la carrera militar de los generales, jefes y oficiales del Ejército, se señalan 4 períodos para optar por el retiro:

- El 1º será a los 15 años cumplidos o entre 15 o 20 años de servicio;
- El 2º a los 20 o entre 20 o 25;
- El 3º a los 25 o entre 25 o 30; y
- El 4º a los 30 años cumplidos o más.

La Ordenanza General del Ejército promulgada el 12 de septiembre de 1908, establece nuevas modalidades, con relación a la anterior, por lo cual transcribimos algunos de los preceptos que abordan el tema.

ARTICULO 80. EL RETIRO es el derecho que tiene todo militar, para separarse del servicio y recibir las PENSIONES que en este título se señalan, por haber servido el tiempo previsto por la ley o por haberse inutilizado por heridas, edad avanzada o enfermedad, en los casos que más adelante se expresarán.

ARTICULO 81. EL RETIRO será voluntario o forzoso. - El primero como su nombre lo indica, es aquél en que queda al arbitrio del interesado solicitarlo y solo tendrá ese derecho en los casos siguientes:

1° Por tener 25 años de servicios sin llegar a 30, - en cuyo caso la pensión vitalicia que corresponda será de un 50% de pago del haber señalado al empleo - que disfrute el interesado al obtener el retiro, - siempre que en dicho empleo tuviere lo menos 2 años, - pues de otra manera, será considerado para el pago, - en el empleo inmediato inferior.

2° Por 30 años de servicios, cuya pensión será de un 60% de pago, en las mismas condiciones respecto del empleo que las señaladas para el retiro por 25 años.

3° Por 35 años de servicios, cuya pensión será de un 75% de pago, en las mismas condiciones de tiempo de empleo que las señaladas en las fracciones primera y segunda

ARTICULO 83. EL RETIRO FORZOSO tendrá lugar por - edad, inutilización en actos del servicio y por en - fermedad, en los términos que después se señalarán.

ARTICULO 84. EL RETIRO FORZOSO por edad:  
 Para los generales de brigada a los 66 años  
 Para los generales brigadieres a los 65 años  
 Para los coroneles a los ..... 60 años  
 Para los tenientes coroneles a los.. 56 años  
 Para los mayores a los ..... 52 años  
 Para los capitanes primeros a los .. 48 años  
 Para los tenientes y subtenientes a. 46 años

ARTICULO 85. Las pensiones vitalicias que correspon- den a los militares a quienes se acordaren estos re- tiros, serán:

De 20 a 25 años de servicios, un 40% de pago del ha- ber de empleo;  
 De 25 a 30 años de servicios, un 50% de pago del ha- ber de empleo;  
 De 30 a 35 años de servicios, un 60% de pago del ha- ber de empleo;  
 De 35 en adelante, un 75% de pago del haber del em- pleo.

La primera modalidad que presenta esta ley, en rela- ción con la anterior, se refiere a que ésta concede retiros por vejez, la otra, no.

La segunda modalidad esta relacionada con los sínicos tros. Veamos:

ARTICULO 88. EL RETIRO POR INUTILIZACION en acción - de guerra, dará derecho a una pensión igual al importe de todo el haber de empleo que el interesado tu viere, "sea cual fuere el tiempo que haya servido" y el que tenga en el empleo"; pero si contare con 35 o más años de servicios, será ascendido al empleo inmediato superior, y en el se le concederá el retiro. Respecto de los generales de división que se encuentren en este caso, disfrutarán de una pensión igual a su sueldo y un 25% más.

ARTICULO 85. Los inutilizados con motivo de cualquier otro acto del servicio, que a juicio de la Secretaría de Guerra les da derecho a pensión, que aun no lleguen a los 20 años de servicios, que es el mínimo señalado para el primer periodo de retiros, dis frutarán sin embargo, de una pensión igual al 30% del haber de su empleo y los que se encontraren comprendidos en los periodos de 20 años en adelante, re cibirán las pensiones señaladas para los retiros por edad y con las mismas condiciones que allí se pres criben.

ARTICULO 90. EL RETIRO FORZOSO POR ENFERMEDAD, tendrá lugar cuando el interesado haya servido alguno de los periodos señalados para los retiros por edad y llegue a sufrir alguna enfermedad que lo deje inútil para el servicio militar que lo haya obligado a no poderlo desempeñar por seis meses, ya sea en su alojamiento o en el hospital. Las pensiones señaladas a los retirados por esta causa, serán las mismas que se prescriben para el retiro por edad, en lo que respecta al pago y tiempo para tener derecho a él.

Aun cuando en esta ley se comprenden las enfermedades contra ldas fuera de actos del servicio que inutilicen al militar, es limitativa esta protección, en virtud de que debe de llegarse a la edad límite para alcanzar la protec ción.

También en forma limitativa, el ordenamiento que nos ocupa, establece pensiones para los deudos del militar fu e

llecido. Para comprobar lo anterior, transcribimos el siguiente precepto:

ARTICULO 102. Las viudas, mientras lo sean; los hijos mientras sean menores de edad; las hijas, mientras no tomen estado y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos de los militares que mueren en acción de guerra o a consecuencia de algún acto del servicio, tendrán derecho a percibir:

Los deudos de los que hubieren fallecido en acción de guerra, un 50% del haber del empleo que disfrutaba el individuo, cuando acaeció su muerte.

Los deudos de los que hubieren fallecido en otros actos del servicio, solo tendrán derecho a percibir el 25%, pero en este caso, procederá la declaración previa de la Secretaría de Guerra, de que la importancia del servicio en cuyo desempeño falleció el individuo, amerita que sus deudos disfruten del derecho de pensión.

El día 11 del mes de diciembre del año de 1911, el Presidente de la República Don Francisco Indalecio Madero, expidió la Nueva Ordenanza General del Ejército, la cual no presenta cambios radicales, siendo semejante a la anterior. Transcribimos a continuación, algunos de los preceptos relativos al Retiro de los militares y a las pensiones de éstos y sus deudos.

ARTICULO 55. RETIRO es la situación a que pasan los militares con goce de pensión vitalicia y sin prestar servicios, en virtud de haber llenado los requisitos de ley o encontrarse en alguna de las condiciones que marca esta Ordenanza.

ARTICULO 56. EL RETIRO será voluntario o forzoso. - El primero como su nombre lo indica, es aquél en que queda al arbitrio del interesado solicitarlo, y solo se tendrá ese derecho en los casos siguientes:

I. Por tener 25 años de servicios sin llegar a 30, - en cuyo caso, la pensión vitalicia que corresponde - será de un 50% de pago del haber señalado al empleo que disfruta el interesado al obtener el retiro, -

siempre que en dicho empleo estuviere lo menos 2 años; pues de otra manera, será considerado para el pago, en el empleo inmediato inferior;

II. Por 30 años de servicios, sin llegar a 35, cuya pensión será del 60% de pago, en las mismas condiciones de tiempo de empleo que las señaladas para el retiro por 25 años;

III. Por 35 años de servicios, sin llegar a 40, cuya pensión será de 75% de pago, en las mismas condiciones de tiempo de empleo que las señaladas en las fracciones I y II;

IV. Por 40 años o más de servicios, cuya pensión será de sueldo íntegro, exigiéndose solamente para obtenerlas en este caso, que el interesado tenga, cuando menos, un año en el empleo.

ARTICULO 57. Los militares que tengan abonado todo el tiempo doble de servicios de la época de la Intervención y el llamado Imperio, percibirán siempre íntegro el sueldo que señale su patente, aun cuando por alguna circunstancia, los que no se encuentren en ese caso llegasen a sufrir algún descuento.

ARTICULO 58. EL RETIRO FORZOSO tendrá lugar por edad, inutilización en actos de servicio y por enfermedad, en los términos que después se señalarán.

ARTICULO 62. EL RETIRO POR INUTILIZACION EN ACCION-DE GUERRA, dará derecho a una pensión igual al importe de todo el haber del empleo que el interesado tuviere, sea cual fuere el tiempo que haya servido y el que tenga en el empleo; pero si contare con 35 o más años de servicio, será ascendido al empleo inmediato superior, y en él se le concederá el retiro. Respecto de los generales de división que se encuentren en este caso, disfrutará de una pensión igual a su sueldo y un 25% más.

ARTICULO 63. LOS INUTILIZADOS CON MOTIVO DE CUALQUIER OTRO ACTO DEL SERVICIO, que a juicio de la Secretaría de Guerra les dé derecho a una pensión y que aun no lleguen a los 20 años de servicio, que es el término señalado para el primer período de retiro disfrutará sin embargo, de una pensión igual al 30% del haber de su empleo, y los que se encontraren com

prendidos en los períodos de 20 años en adelante, recibirán las pensiones señaladas para los retiros por edad y con las mismas condiciones que allí se prescriben.

ARTICULO 65. EL RETIRO FORZOSO POR ENFERMEDAD, tendrá lugar cuando el interesado haya servido alguno de los períodos señalados para los retiros por edad y lleguen a sufrir alguna enfermedad que lo deje inútil para el servicio militar o que lo haya obligado a no poderlo desempeñar por seis meses, ya sea en su alojamiento o en el hospital. Las pensiones señaladas a los retirados por esta causa, serán las mismas que se prescriben para el retiro por edad, en lo que respecta al pago y tiempo para tener derecho a él. - A los individuos que, por motivos de enfermedad, quedan inútiles para el servicio militar y no reúnan las condiciones de tiempo para obtener alguno de los retiros de que se ha hablado, se les dará licencia absoluta o receso, según la milicia a que pertenezcan, y se les mandará dar una paga íntegra de su empleo, si tuvieren de 10 a 15 años de servicios, y dos, si tuvieren de 15 a 20, quedando separados del servicio, y por consiguiente, sin carácter militar.

ARTICULO 72. Cuando los retirados desempeñen algún empleo o comisión, si no es del ramo militar tendrán derecho a percibir, además de su pensión, el sueldo o emolumento correspondiente.

ARTICULO 73. Todo militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá sólamamente por traición a la patria o por cambio de nacionalidad.

ARTICULO 75. Las viudas, mientras lo sean; los hijos, mientras sean menores de edad; las hijas mientras no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos de los militares que mueran en acción de guerra o a consecuencia de algún acto del servicio, tendrán derecho a percibir:

Los deudos de los que hubieren fallecido en acción de guerra, o a consecuencia de heridas en ella recibidas, un 50% del haber del empleo que tenía el individuo cuando acaeció su muerte.

Los deudos de los que hubieren fallecido en otros ac

tos del servicio, solo tendrán derecho a percibir el 25% pero en este caso procederá la declaración previa de la Secretaría de Guerra, de que la importancia del servicio, en cuyo desempeño falleció el individuo, amerita que sus deudos disfruten del derecho de pensión.

ARTICULO 76. Los deudos de los médicos militares y demás personal que por obligación tuviere que estar en contacto con los enfermos contagiosos, no solo tendrán derecho a la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos individuos hubieren fallecido a consecuencia de enfermedad contraída en cumplimiento de su deber, atendiendo profesionalmente a militares atacados de la enfermedad de que ellos se contagiaron y fallecieron, siempre que esto último esté suficientemente justificado a juicio de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 78. En las patentes de los agraciados, que serán extendidas conforme a la ley respectiva, se señalará la cantidad que el interesado debe percibir y cuando una pensión comprende a varios individuos, al concluir el derecho de alguno de ellos por fallecimiento, mayoría de edad o cambio de estado, no acrecerá de ninguna manera a sus coherederos, en el mismo derecho.

En esta ley, notamos que el monto de la pensión es aumentado ligeramente y por primera vez hasta el haber íntegro del que solicita su retiro, cuando tiene 40 años de servicios.

El día 30 de diciembre del año de 1939, entró en vigor la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada, siendo Presidente de la República el General de División LAZARO CARDENAS DEL RIO.

Estimo importante transcribir los preceptos concernientes a los Retiros y Pensiones, a que se refieren las leyes anteriores, para saber si efectivamente la SEGURIDAD SOCIAL ha venido mejorando entre los miembros del ejército.



ARTICULO 1º. RETIRO es la situación del militar que cesa en las funciones propias del servicio activo, - por alguno de los motivos siguientes:

- I. Por haber llegado al límite de edad que fija es-  
tá ley;
- II. Por inutilización en acción de guerra o como -  
consecuencia de ella;
- III. Por inutilización en otros actos del servicio-  
o como consecuencia de éstos;
- IV. Por inutilización fuera de actos del servicio o-  
enfermedad que imposibilite por más de 6 meses para-  
el desempeño de sus obligaciones;
- V. Por haber cumplido 35 años de servicios efecti-  
vos o con abonos globales o de campaña; y
- VI. Por haber prestado el tiempo mínimo de servi-  
cios para obtenerlo.

ARTICULO 2º. EL RETIRO PUEDE SER FORZOSO O VOLUNTA-  
RIO. Son causas de retiro forzoso las que determi-  
nan las fracciones I, II, III y IV del artículo ante-  
rior. Son causas de retiro voluntario las que fijan  
las fracciones V y VI del mismo artículo.

Los militares que se encuentren comprendidos en las-  
4 primeras fracciones señaladas en el citado artícu-  
lo, pueden también solicitar su retiro antes de que-  
la Secretaría de la Defensa Nacional los pongan en -  
esta situación.

ARTICULO 3º. La edad límite de los miembros del -  
Ejército y Armada Nacionales para permanecer en el -  
activo, será la siguiente:

- |       |                                       |         |
|-------|---------------------------------------|---------|
| I.    | Para los individuos de tropa, de ...  | 45 años |
| II.   | Para los Subtenientes, de .....       | 46 años |
| III.  | Para los Tenientes, de .....          | 48 años |
| IV.   | Para los Capitanes Segundos, de.....  | 50 años |
| V.    | Para los Capitanes Primeros, de.....  | 52 años |
| VI.   | Para los Mayores, de .....            | 54 años |
| VII.  | Para los Tenientes Coronales, de..... | 56 años |
| VIII. | Para los Coronales, de.....           | 58 años |
| IX.   | Para los Generales Brigadieres, de..  | 61 años |
| X.    | Para los Generales de Brigada, de...  | 63 años |
| XI.   | Para los Generales de División, de... | 65 años |

ARTICULO 4º. La Secretaría de la Defensa Nacional - pondrá en situación de retiro, en un plazo no mayor de 6 meses, al personal siguiente:

I. Al que cumpla la edad límite que fija el artículo 3º y

II. Al que por cualquiera de las causas que esta misma ley establece, quede o se encuentre inútil para permanecer en servicio activo.

ARTICULO 6º. PENSION es el derecho a una prestación en efectivo a cargo del Erario Federal, que se adquiere en los términos de la presente ley.

ARTICULO 7º. Tienen derecho a PENSION:

I. Los militares que teniendo 20 o más años de servicio, cumplan la edad límite o soliciten su retiro; los que tengan 35 años de servicios en el activo o en abonos globales o de campaña y los que inutilicen fuera de actos del servicio o padezcan una enfermedad que los imposibilite para el desempeño de sus obligaciones;

II. Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de éstos, y

III. Los que se inutilicen en acción de guerra o a consecuencia de las lesiones recibidas en ella.

ARTICULO 12. Tienen derecho a COMPENSACION por solo una vez, los que teniendo más de 5 años de servicio o menos de 20, hayan llegado a la edad límite, o que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio o sufran una enfermedad que los imposibilite por más de 6 meses para el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 19. Son familiares con derecho a PENSION - los siguientes:

I. La viuda, la concubina que satisfaga los requisitos que establece el artículo 24; los hijos legítimos, los legitimados, los naturales reconocidos o los que obtengan o hayan obtenido en su favor, sentencia de paternidad y los adoptivos.

ARTICULO 24. La mujer con quien el militar vivió como si hubiera sido su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tendrá derecho a la PENSION que establece esta ley. El derecho que para "la concubina se establece", requiere: que el militar la haya designado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como su esposa, aunque legalmente no lo fuere, y que se pruebe el lapso de 5 años de vida marital.

ARTICULO 31. El derecho para reclamar una PENSION nace:

I. En los casos de retiro por tiempo de servicios - al cumplir el que como mínimo marca esta ley.

II. Cuando se trate de PENSION de retiro por inutilización al producirse esta y

III. Para los familiares, en la fecha de la muerte - del militar.

ARTICULO 32. El derecho para reclamar una COMPENSACION nace al llegar a la edad límite o al ser separado del servicio, por alguna de las causas que fija la fracción IV del artículo 1º.

ARTICULO 39. La inutilización por causas extrañas - al servicio, se probará con certificados que expedirán, previo el examen correspondiente, los medios militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el presente ordenamiento, el militar puede alcanzar su pensión con el sueldo íntegro, con solo 35 años, en lugar de los 40 años señalados en la ley anterior y se extiende la protección hasta los hijos adoptivos.

Con el correr de los años, las leyes comienzan a mostrar su imperfección y sus defectos y por tal motivo mueren para dar el paso a quienes las substituyen. Así, el 30 de diciembre de 1955, entró en vigor la Ley de Retiros y Pensiones Militares, expedida por Don Adolfo Ruiz Cortines que

en esa época regla los destinos de México. De dicho ordenamiento, transcribimos algunos de los preceptos que tienen conexión con todas las leyes que le precedieron.

ARTICULO 1º. RETIRO es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares, al ocurrir alguna de las causas previstas en esta ley.

ARTICULO 2º. SITUACION DE RETIRO es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que determina el artículo anterior.

ARTICULO 3º. Son sujetos de esta ley:

- I. Los militares; y
- II. Los familiares de los militares en los casos y condiciones fijados por este ordenamiento.

ARTICULO 4º. Son causas de retiro:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 9º, de esta ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;
- V. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por causas de enfermedad que dure más de 6 meses;
- VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicios efectivos o con abonos, con las excepciones siguientes:
  - a) cuando el militar está tomando parte en una campaña, está próxima a abrirse, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o exista trastorno del orden interior.

- b) Cuando por disposición legal o por compromiso suscrita por el militar, éste deba prestar determinado tiempo de servicios, después de haber terminado o interrumpido el curso en algún establecimiento educativo.

ARTICULO 9<sup>o</sup>. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

I.	Para los individuos de tropa.....	45 años
II.	Para los Subtenientes.....	46 años
III.	Para los tenientes.....	48 años
IV.	Para los Capitanes Segundos.....	50 años
V.	Para los Capitanes Primeros.....	52 años
VI.	Para los Mayores.....	54 años
VII.	Para los Tenientes Coronales.....	56 años
VIII.	Para los Coronales.....	58 años
IX.	Para los Generales Brigadieres.....	61 años
X.	Para los Generales de Brigada.....	63 años
XI.	Para los Generales de División.....	65 años

ARTICULO 15. HABER DE RETIRO es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en los casos y condiciones que fija esta ley. El derecho para su percepción se pierde por las causas señaladas en el artículo 48 de esta ley.

ARTICULO 16. COMPENSACION es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley.

ARTICULO 19. Tienen derecho al haber de retiro:

- I. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 9 de esta ley y que tengan por lo menos 20 años de servicio;
- II. Los inutilizados en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas de ellas;
- III. Los que se hayan inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, si tienen por lo menos 20 años de servicio;

V. Los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de 6 meses, si tienen por lo menos 20 años de servicios;

VI. Los que sin haber llegado a la edad límite que fija el artículo 9º de esta ley, soliciten y obtengan su retiro, siempre que tengan cuando menos 20 años de servicios.

ARTICULO 21. Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella, así como los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio, tendrán derecho a un haber de retiro igual al haber o asignaciones a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

ARTICULO 22. Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, tendrán derecho a un haber de retiro cuya cuota será proporcional al grado de inutilización, en concurrencia con el tiempo de servicios que hayan prestado.

ARTICULO 25. Tienen derecho a COMPENSACION los militares que tengan más de 5 años y menos de 20 años de servicios que se encuentran comprendidos en los siguientes casos:

I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 9º de esta ley;

II. Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;

III. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de 6 meses.

ARTICULO 30. PENSION es la prestación económica vitalicia en efectivo a que tienen derecho los familiares de los militares, en los casos y condiciones que fija esta ley. El derecho para su percepción se pierde por las causas señaladas en el artículo 48.

ARTICULO 31. Se consideran familiares para los efectos de esta ley:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o

Éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes condiciones:

a) que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) que haya habido vida marital durante los 5 años consecutivos anteriores a la muerte;

III. La madre soltera, viuda o divorciada;

IV. El padre mayor de 55 años o imposibilitado físicamente para trabajar;

V. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior;

VI. Los hermanos menores, mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, si son solteros. Si se trata de mujeres, siempre que permanezcan solteras.

"En ambos casos se requiere además que los beneficiarios hayan dependido económicamente del causante".

ARTICULO 44. Los hijos adoptivos de los militares, NO tienen derecho a los beneficios que fija esta ley.

En esta ley, se reduce a 30 años, el tiempo que debe de tener el militar para retirarse del servicio activo y alcanzar la pensión vitalicia, independientemente de la edad.

Lo negativo es que, si en la anterior se protegía a los hijos adoptivos, en ésta, sin ninguna explicación, se les priva de ese beneficio.

El día 1º del mes de mayo de 1976 entró en vigor la-

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que es, como veremos después, la que mayores prestaciones ha reunido para dichos elementos, prueba irrefutable de que el entonces Presidente de la República, Licenciado en Derecho Luis Echeverría Álvarez, siempre trató de proteger a las clases económicamente débiles y por ese motivo, fue y sigue siendo atacado por los enemigos del pueblo; los capitalistas y prestanombres a las transnacionales.

Siguiendo la forma utilizada en el estudio de las leyes anteriores, copiamos en seguida los preceptos más relevantes del ordenamiento vigente.

ARTICULO 16. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I. Haberes de retiro;
- II. Pensiones;
- III. Compensaciones;
- IV. Pagas de defunción;
- V. Ayuda para gastos de sepelio;
- VI. Fondo de trabajo;
- VII. Fondo de ahorro;
- VIII. Seguro de vida;
- IX. Venta y arrendamiento de casas;
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI. Tiendas, granjas y centros de servicio;
- XII. Hoteles de Tránsito;
- XIII. Casas hogar para retirados;
- XIV. Centros de bienestar infantil;
- XV. Servicio funerario;



- XVI. Escuelas e internados;
- XVII. Centros de alfabetización;
- XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares;
- XIX. Centros deportivos y de recreo;
- XX. Orientación Social;
- XXI. Servicio Médico integral y
- XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

ARTICULO 19. RETIRO es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causas previstas en esta ley.

SITUACION DE RETIRO es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala en el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial, para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

HABER DE RETIRO es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

PENSION es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

COMPENSACION es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fijan esta ley.

ARTICULO 20. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

1. Los militares que encontrándose en situación de-

activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

II. Los familiares de los militares que fallezcan - en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada; y

III. Los ejidatarios miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales .....

ARTICULO 21....Cada 6 años cuando menos, se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlo en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales.

ARTICULO 22. Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;

III. Quedar inutilizados en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

IV. Quedar inutilizados en actos fuera del servicio;

V. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de 6 meses; y

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicios efectivos o con abonos.

ARTICULO 23. La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

I.	Para los individuos de tropa.....	45 años
II.	Para los subtenientes.....	46 años
III.	Para los tenientes.....	48 años
IV.	Para los capitanes segundos.....	50 años
V.	Para los capitanes primeros.....	52 años
VI.	Para los mayores.....	54 años

VII.	Para los tenientes coroneles.....	56 años
VIII.	Para los coroneles.....	58 años
IX.	Para los generales brigadieres.....	61 años
X.	Para los generales de brigada.....	63 años
XI.	Para los generales de división.....	65 años

ARTICULO 37. Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

a) que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

ARTICULO 49. La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y

Armada de México, salvo la que se ordene por la muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubieren generado durante la prestación de los servicios militares.

ARTICULO 54. Al fallecimiento de un militar, sus deudores tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de PAGAS DE DEFUNCION, el equivalente a 4 meses de haberes o de retiro para atender los gastos del sepelio. Si fuere veterano de la revolución reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, sus deudos recibirán el importe de 2 meses más de esos haberes o haberes de retiro.

ARTICULO 56. Los generales, jefes y oficiales, tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a 15 días de haberes o haberes de retiro, como ayuda para los gastos del sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo. El personal de tropa en los mismos casos, tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a 30 días de haberes de retiro para igual fin.

ARTICULO 57. EL FONDO DE TRABAJO estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o sea reenganchado, hasta que quede separado del activo, o ascienda a oficial, más un interés del 4.5% anual acumulable anualmente, con cargo a los resultados de operación del propio fondo.

ARTICULO 58. La aportación que el Gobierno realice en los términos del artículo anterior, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa.

ARTICULO 68. Para constituir un FONDO DE AHORRO, los generales, jefes y oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Los recursos afectos al fondo de ahorro, devengarán intereses del 4.5% anual a favor de sus titulares, acumulables anualmente. Los titulares tendrán derecho a disponer totalmente de su fondo de ahorro, en el mo-

mento en que queden separados del activo y hasta por el importe de la suma de sus descuentos, cada 6 años contados a partir de la fecha de su primera aportación a dicho fondo. Los recursos del Fondo de Ahorro se invertirán en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Podrán disponer del fondo, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios a su fallecimiento y en su defecto, sus familiares de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 59.

**ARTICULO 73.** EL SEGUNDO DE VIDA MILITAR, es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte.

**ARTICULO 74.** El Instituto administrará el Fondo de Seguro de Vida Militar, o contratará el seguro con alguna Institución Nacional del Seguro.

**ARTICULO 99.** A fin de atender las necesidades de habitación familiar del militar, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas deberá:

- I. Administrar el fondo de la vivienda para los militares en activo.
- II. Establecer y operar con ese fondo, un sistema de financiamiento para permitir a los militares en activo obtener crédito barata y suficiente para:
  - a) Adquirir en propiedad, habitaciones incluyendo las sujetas al régimen de condominio.
  - b) Construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones.
  - c) Pagar los pasivos que tengan por los conceptos anteriores.
- III. Coordinar y financiar, con el propio fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
- IV. Administrar, conservar, mejorar y, en su caso, ampliar con casas adicionales, las unidades habitacionales que tenga la Dirección de Pensiones Militares.

res.

V. Adquirir y construir con recursos diversos al Fondo de la Vivienda Militar, casas habitación para ser vendidas a precios módicos a militares en situación de retiro.

VI. Construir unidades habitacionales en plazas importantes del país, para ser rentadas a generales, jefes y oficiales en situación de retiro y otras de tipo económico para individuos de tropa en la misma situación.

VII. Construir unidades habitacionales en lugares próximos a los campos militares, bases navales o áreas y cuarteles de las Fuerzas Armadas, para ser rentadas a los generales, jefes y oficiales en servicio activo y otras de tipo económico para individuos de tropa.

ARTICULO 127. Los militares retirados podrán obtener del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en la medida de los recursos disponibles para este fin. Dichos créditos se destinarán:

- I. Adquirir terrenos en los que deberá construirse la casa para habitación familiar del militar;
- II. Adquirir y construir casas para habitación familiar del militar;
- III. Efectuar mejoras y reparaciones de las mismas;
- IV. Redimir los gravámenes que soportan dichos inmuebles que provengan de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 134. El Banco podrá otorgar préstamos a corto plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

- I. A los militares, con haber o haber de retiro; y
- II. A los pensionistas.

ARTICULO 140. El Instituto establecerá sistemas pa-

ra la venta a bajo precio, de artículos de consumo - necesario, de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar....

ARTICULO 141. Se establecerán en las unidades habitacionales, centros de servicios económicos de lavandería, planchado, costura, peluquería, baños y otros según lo exija el número y las necesidades de los moradores.

ARTICULO 142. Con exclusiva finalidad de proporcionar hospedaje a militares en tránsito con motivo del servicio, el Instituto, acorde con su capacidad pecu-  
naria y en coordinación con las Secretarías de la De-  
fensa Nacional y de Marina, establecerá hoteles, cu-  
ya organización, funcionamiento y cuotas, serán fija-  
das por el reglamento respectivo.

ARTICULO 143. El Instituto establecerá casas hogar-  
en poblaciones adecuadas por sus medios de comunica-  
ción, buen clima y otros atractivos, en la medida de  
sus posibilidades económicas, para que los militares  
retirados que lo soliciten, las habiten previo el  
- cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pa-  
go de una cuota mensual, cuyo monto satisfaga los  
- gastos de administración y asistencia.

ARTICULO 144. El Instituto establecerá en plazas de  
importancia, CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL, para  
- atender a los niños mayores de 45 días y menores de  
7 años, hijos de militares, cuando se acredite la ne-  
cesidad de esa ayuda.

ARTICULO 145. En los centros de población en que ha-  
diquen contingentes militares numerosos, se estable-  
cerán capillas, con las atenciones usuales inheren-  
tes a las mismas, para prestar servicios funerarios  
mediante el pago de cuotas-costos, a los militares y  
a sus familiares señalados en el artículo 152 de es-  
tá ley. Dentro de estos servicios, se proporcionan-  
rán el de carrozas, traslados, inhumaciones o incine-  
raciones, así como la orientación y gestiones en  
- bien de la economía de los deudos.

ARTICULO 146. El Instituto estudiará y propondrá al Ejecutivo Federal la forma de resolución de los problemas relacionados con la formación científica y técnica y el mejoramiento social de los hijos de los militares en el activo y retirados.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará facultado para otorgar becas y créditos de capacitación científica y tecnológica para hijos de los militares de acuerdo con sus recursos y el plan de becas y créditos, aprobado anualmente por el Ejecutivo Federal .....

ARTICULO 147. La Secretaría de Educación Pública pondrá anualmente a disposición del Instituto, un número adecuado de plazas en internados oficiales para ser cubiertas por hijos de militares, mediante la comprobación de esa necesidad y el cumplimiento de los requisitos de ingreso.

ARTICULO 148. El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en el establecimiento de CENTROS DE ALFABETIZACION Y DE EXTENSION EDUCATIVA para elementos de tropa y sus familiares, tendientes a elevar su nivel cultural y de sociabilidad, elaborando con la misma coordinación los programas correspondientes y la designación del personal necesario. El material audiovisual será aportado por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 149. Se establecerán CENTROS DE ADIESTRAMIENTO DE LAS CONDICIONES FISICAS Y DE SALUD DE LOS MILITARES Y SUS FAMILIARES, así como para el esparcimiento y la ampliación de sus relaciones sociales, el Instituto establecerá CENTROS DE DEPORTES Y DE RECREO, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios.

ARTICULO 151. El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares las convicciones y hábitos que tienen a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización del estado civil.

ARTICULO 152. LA ATENCION MEDICO-QUIRURGICA es el -



sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no solo la ausencia de enfermedades, sino también el bienestar físico mental.

Este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias ....

ARTICULO 164. Se faculta al Instituto para celebrar convenios con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como con los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Mexicano del Seguro Social, a efecto de prestar el servicio médico subrogado, que comprenderá: asistencia médica quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

### C. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Estamos de acuerdo en que para definir a la SEGURIDAD SOCIAL, se tiene que precisar su contenido y que por en contrarse esta disciplina en periodo de formación, todo con cepto que se proponga de ella, será relativo y esta idea que impone la lógica, está avalada por algunos tratadistas de la materia.

Así tenemos que RODOLFO A. NAPOLI, en su obra citada en el capítulo anterior nos dice:

"El concepto de SEGURIDAD SOCIAL se halla en plena elaboración, por donde se explican las discrepancias que ofrece la doctrina sobre el particular". (16)

Este pensamiento concuerda con lo que expresa el Doc tor FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO en su texto EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, al considerar que:

"La SEGURIDAD SOCIAL, no obstante que ha sido defini da por distintos autores, pensamos que todavía se encuen tran en periodo de fijación de conceptos y de discusión de ambitos", y el autor de referencia, se adhiere a lo expresado por un funcionario peruano de nombre RAMON GOMEZ, que so bre el punto dice:

"En las Américas, debemos crear primero en convenios interamericanos de reciprocidad de prestaciones de SEGURI -

DAD SOCIAL, el contenido de la SEGURIDAD SOCIAL y definirla después".

A pesar de lo que hemos transcrito, es interesante exponer los conceptos que se han elaborado sobre la disciplina antedicha, ya que implican esfuerzos de los tratadistas para desentrañar dentro del vasto campo de disciplinas jurídicas, lo que se debe entender por SEGURIDAD SOCIAL.

Nuevamente recurrimos al tratadista RODOLFO A. NAPOLI, para saber lo que expone sobre el concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

"Si bien es cierto que es unánime el criterio de que el objeto de su protección es el hombre contra las contingencias sociales, no se ha podido determinar todavía la extensión ni el contenido que ella ha de tener.

Es así que existen 2 acepciones de la SEGURIDAD Social. Una amplia, según la cual su objeto consistiría en lograr el bienestar, el progreso y la paz social. Pretende se con ella agregar a la libertad política conquistada por la Revolución Francesa, la seguridad económica que, especialmente respecto de los trabajadores, niega el régimen industrial.

Otra acepción restringida que resulta de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo aprobada en Filadelfia en el año de 1944 por la que expresó que "la SEGURIDAD SOCIAL engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección su-

ficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallen expuestos".

Si quisiera darse un concepto de este derecho, expresa CORDINI, debería elaborarse sobre la base de tres elementos fundamentales: su presupuesto sociológico, o sea, las contingencias sociales, su fundamentación solidaria y su finalidad (cobertura de aquellas). Podría así decirse que ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS QUE EN FUNCION DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL REGULA LOS SISTEMAS E INSTITUCIONES DESTINADOS A CONFERIR UNA PROTECCION JURIDICAMENTE GARANTIZADA EN LOS CASOS DE NECESIDAD BIOECONOMICA DETERMINADOS POR CONTINGENCIAS SOCIALES. (17)

El Doctor JOSE GONZALEZ CALVIN escribe:

"La SEGURIDAD SOCIAL emplea los mismos métodos que el seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez y la muerte, siguen mereciendo su vigilante atención". (18) Al decir el autor precitado "pero su campo de acción es más vasto", refiriéndose a la SEGURIDAD SOCIAL, consideramos que deja en la penumbra, y no señala, valga la redundancia, el campo de la disciplina que nos ocupa.

FRANCISCO JOSE MARTONI expresa:

"La SEGURIDAD SOCIAL es sinónimo del bienestar, de ocupación adecuada y segura de amparo contra todos los in-

fortunios y prevención. Es lucha contra la miseria y la de socupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidentes), pérdida del salario (paro forzoso), invalidez, procurando proteger la integridad físico orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia". (19)

Los elementos constantes que encontramos en los conceptos emitidos por estos autores, son los que se refieren a la cobertura de los riesgos.

A partir de la Primera Guerra Mundial, casi todos los países sienten la responsabilidad de procurar un porvenir mejor de la clase trabajadora e inician sustanciales reformas para impulsar los medios de defensa contra los infortunios, pero fundamentalmente la expresión SEGURIDAD SOCIAL se inicia con el Informe que sobre los Seguros Sociales y Servicios Conexos presentó Sir William Beveridge en 1942 al gobierno inglés. Como consecuencia de dicho informe, se promulgaron en la Gran Bretaña, cinco importantes leyes que respectivamente trataban: del Seguro Nacional, de los Accidentes del Trabajo, del Seguro Nacional de Sanidad, del Cuidado de la Infancia y un Plan de Asistencia Nacional contra los Desvalidos.

Esto y la referencia precedente, la hacemos a fin de destacar la protección que debe tener toda persona humana y en especial la clase trabajadora, para ser preservada de las contingencias de la vida.

Es importante transcribir el concepto que nos proporciona MOACIR VELLOSO CARDOSO DE OLIVEIRA, el cual señala:

"Que en los últimos años la idea de Previsión Social ha venido siendo superada por la ampliación de este concepto que abarca no solamente a las clases trabajadoras, sino a toda la población del país, y no solamente en los riesgos clásicos del Seguro Social, sino en todas las formas posibles de amparo, a modo de alcanzar la supresión de la necesidad y asegurar a todos un nivel de vida y bienestar social de acuerdo a la dignidad de la persona humana". (20) - Nótese que este tratadista al emitir el concepto, desborda el marco de los riesgos clásicos del seguro social, consecuentemente, hace referencia a otras formas posibles de amparo y por último, la hace extensiva a toda la población del país, lo cual implica un concepto más amplio.

No es sensato pasar desapercibido lo que nuestro maestro Don ALBERTO TRUEBA URBINA dice:

"Que el Derecho de Previsión Social para los trabajadores nació en el artículo 123 de la Constitución Federal, pero este derecho, es tan sólo punto de partida para llegar a la SEGURIDAD SOCIAL de todos los seres humanos. Así quedarán protegidos y tutelados no solo los trabajadores, sino los económicamente débiles". (21) También en este concepto, se vislumbra que la SEGURIDAD SOCIAL debe extenderse a todas las personas y no únicamente a la clase trabajadora.

HERNAINZ citado por GARCIA OVIEDO, dice:

"La SEGURIDAD SOCIAL se propone no solo remediar necesidades, sino alterar todo un orden económico social, a los efectos de nivelar las clases, mejorando a las más nece

sitadas". (22)

GAETE Y SANTA, expresan:

"La política de todos los pueblos se orienta en la época actual hacia la SEGURIDAD SOCIAL, culminación del esfuerzo constante por conquistar la felicidad humana del bienestar colectivo, protegiendo al hombre de los riesgos que constantemente lo amenazan. Su inspiración es un acto ideal humanitario que aspira a brindar al individuo el bienestar material y espiritual compatible con su dignidad humana". (23)

El Ingeniero MANUEL GARCIA CRUZ, sostiene:

"La SEGURIDAD SOCIAL es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda población una vida mejor, con ingresos y medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente, el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva". (24)

El profesor de la Universidad Chilena BERNARDINO VIOLA ALIAGA, indica:

"La SEGURIDAD SOCIAL descansa en el principio de que un derecho sin necesidad, máxima expresión de punto de vista individual, vale infinitamente menos, que una necesidad sin derecho, como cada vez se manifiesta con mayor fuerza -

dentro de nuestra actual organización económica de la sociedad, orientada ya definitivamente, hacia la constitución del derecho que surge de la necesidad". (25)

WALTER LINARES dice:

"Que la institución de Previsión Social, tiende a instaurar una cierta SEGURIDAD SOCIAL, al liberar al ser humano económicamente débil, del temor de verse desamparado ante los diversos riesgos que le acechan y que, con sus escasos recursos, no podría afrontarlos. Se requiere mediante la Previsión Social, eliminar la trágica angustia de un porvenir obscuro, velar por la integridad del capital humano, de la sociedad, mediante un buen estado de salud general, amparando a los niños, esperanza y reserva de la colectividad, protegiendo a las madres, a los huérfanos, a los ancianos y a los inválidos, curando a los enfermos y tomando medidas preventivas para reducir los riesgos al mínimo". (26)

VOAO LYRA MADEIRA, sostiene:

"Que es necesario tener siempre en cuenta que la SEGURIDAD SOCIAL quiere decir simplemente una formación más amplia, más completa del Seguro Social, como algunos frecuentemente acostumbra indicar". (27)

El tratadista argentino JUAN JOSE ETALA en su libro "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL", expone:

"La SEGURIDAD SOCIAL es un fin en si misma. Su objeto es la protección del hombre contra las contingencias sociales, utilizando todos los medios que estime necesarios para su realización.



No es tarea simple determinar con exactitud cual es el concepto y contenido de nuestra materia, ni siquiera existe una doctrina pacífica sobre la misma.

Sin embargo, consideramos que su objeto es crear en beneficio de todas las personas, especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias.

Tiene un sentido más amplio que la Previsión Social porque utiliza no solamente medios contributivos (previsiónales) como ésta, sino también no contributivos (asistenciales), los que a su vez pueden ser privados como la asistencia privada o beneficencia y públicos (asistencia pública o asistencia social), financiada la primera por los aportes voluntarios de quienes desean caritativamente contribuir a la solución de los problemas de las personas que están en estado de necesidad e imploran su ayuda, y la segunda por medio de impuestos. Los beneficios son otorgados en este último caso por el Estado a quien acredite real situación de necesidad por insuficiencia patrimonial. También utiliza la SEGURIDAD SOCIAL el denominado servicio público financiado por la comunidad por medio de impuestos, otorgándose los beneficios por el Estado como un derecho exigible a quien lo solicite, sin necesidad de acreditar insuficiencia patrimonial, siempre que hayan cumplido los requisitos que la ley disponga.

La enumeración de los medios utilizados por la SEGURIDAD SOCIAL, como la previsión por medio del ahorro individual y familiar; previsión colectiva sin fines de lucro por medio de las mutualidades; seguro facultativo u obligatorio asistencia privada o pública, simplemente implica indicar -

diversas formas y técnicas que pueden ser utilizadas aislada o simultáneamente, en yuxtaposición o en combinación para tratar de procurar a los miembros de una sociedad la seguridad contra los riesgos que disminuyen o limitan su capacidad de trabajo, le privan de medios de existencia y cargas que pesan sobre sus condiciones de vida, etc., pero la suma de estos medios, aun puestos en ejecución de manera sistemática e intensiva, no serían suficientes para definir lo que actualmente se denomina SEGURIDAD SOCIAL, dicen Doublet et Lavau, porque la SEGURIDAD SOCIAL es un fin a alcanzar.... Fundamentalmente su objeto es asociar a todo el cuerpo social en una empresa sistemática de liberación de la necesidad creada por la desigualdad, la miseria, la enfermedad y la vejez.... Normalmente el hombre vive y se desenvuelve ejerciendo un trabajo por el que recibe una remuneración o ingreso, con lo cual atiende las necesidades propias y de las de su familia. A tales efectos, en un régimen de justicia social, el salario o ingreso debe ser suficiente, valorando así el trabajo en función de la productividad, rendimiento o eficacia, sin que entre en el mercado de los servicios donde impera la ley de la oferta y de la demanda, lo cual sería una negación de la valoración misma del trabajo....

Como se verá oportunamente y reiteramos aquí, la SEGURIDAD SOCIAL ampara al hombre, a la persona humana, antes que al trabajador, sin perjuicio de amparar también a Este en su específica condición de tal....

En este último sentido, al reconocerse el derecho al trabajo, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la educación, etc, se reconoce el derecho de exigir la intervención estatal a fin - que los mismos puedan ser satisfechos". (28)

"Si bien la mayor o menor extensión del sujeto, del-

objeto y de los instrumentos de la SEGURIDAD SOCIAL, han conducido a que se considere a ésta con una mayor o menor amplitud, podemos definirla como: "La rama del Derecho cuyos principios y disposiciones tienen por objeto amparar al hombre contra las contingencias sociales enumeradas que reducen o suprimen su actividad o le provocan cargas económicas suplementarias utilizando los medios técnicos necesarios que aseguren la solidaridad, previniendo, reparando y rehabilitando las consecuencias de dichas contingencias, cuyo efecto, tanto los derechos de las personas protegidas como los deberes de los obligados, deben estar definidos por la ley, sin mengua de la libertad y de la dignidad humana". (29)

Habiéndonos referido a los variados conceptos sobre la SEGURIDAD SOCIAL emitidos por diversos tratadistas, consideramos conveniente referirnos a lo que establecen los diferentes ordenamientos legales existentes en nuestro país.

La nueva Ley del Seguro Social en su artículo 2º preceptúa:

"La SEGURIDAD SOCIAL tiene como objeto el garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo".

También emerge por su importancia, la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que establece:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encami-

nado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares" y la fracción XI del inciso (B) al referirse a los trabajadores al servicio del Estado, manifiesta:

"La SEGURIDAD SOCIAL se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo de trabajo. En el período de lactancia, tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

- e) Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento y venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por este concepto. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo, serán enteradas al organismo encargado de la SEGURIDAD SOCIAL regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Por lo que respecta a la SEGURIDAD SOCIAL de las Fuerzas Armadas de México y por su magna importancia, transcribimos lo que establece la fracción XIII del repetido artículo 123 Constitucional:

"Los militares, marinos, y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se registrarán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso (j) de la fracción XI de este apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la SEGURIDAD SOCIAL de los componentes de dichas instituciones".

**C A P I T U L O   I I**

- A.   LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO A LA LUZ DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
  
- B.   LOS EMPLEADOS PUBLICOS EVENTUALES Y LOS DE PLANTA**
  
- C.   LOS MILITARES DE SERVICIO Y LOS AUXILIA RES**

#### A. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO A LA LUZ DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el capítulo precedente, se dejó establecida una idea general acerca del concepto de la SEGURIDAD SOCIAL, por lo cual, en éste, vamos a referirnos a la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO a la luz del susodicho concepto.

El tratadista argentino RODOLFO A. NAPOLI, en su tratado ya mencionado, dice al respecto lo siguiente:

"En un sentido amplio la ESTABILIDAD consiste en el derecho del trabajador a mantenerse en el empleo mientras no medie alguna de las justas causas de rescisión contractual.

Existen en el Derecho Laboral dos formas jurídicas de ESTABILIDAD: PROPIA, ABSOLUTA O PERFECTA E IMPROPIA, RELATIVA O IMPERFECTA. La primera se caracteriza por facultar al trabajador a obtener la anulación del despido arbitrario ordenado por el empleador y su reincorporación al empleo, con el pago de las remuneraciones devengadas en caso de resultar ello imposible por tener que emplear la fuerza para lograrla ("nemo ad faciendum cogi est potest"), y a ser considerado, asimismo como si estuviera en realidad ocupando el empleo de que se trata.

Esta forma de ESTABILIDAD ha recibido su inspiración del Derecho Administrativo, el cual aplica la nulidad con efecto retroactivo volviendo las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, y garantiza además al empleado público la estabilidad durante toda la vida laboral hasta que se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, o hasta que llegue su muerte. En nuestro Derecho Positivo esta modalidad se manifiesta de dos maneras distintas: la de los empleados de bancos particulares ingresados con anterioridad a la ley 17.393 a los cuales se les garantiza el derecho por toda la vida laboral después de seis meses de antigüedad, y la de los representantes sindicales cuya garantía está limitada por el tiempo que dure su gestión sindical y a un año más desde que ésta concluya.

La ESTABILIDAD IMPROPIA no prohíbe el despido ni lo anula, sino que trata de impedir que él se produzca. Establece legalmente o por convenciones colectivas, para tal fin, causas que la determinan, así como la exigencia del previo aviso y la obligación por parte del empleador, de pagar al trabajador despedido, indemnizaciones resarcitorias.

DESPONTIN ha reunido los argumentos que se han expuesto en favor y en contra de la ESTABILIDAD. Los primeros pueden reducirse a que la permanencia garantizada en el puesto contribuye a dar al trabajador la seguridad de la percepción de su salario que es, por lo general, la única fuente de ingreso con la que se sostienen y mantiene a su familia; contribuye a la tranquilidad general al permitir la permanencia y la normalidad de las relaciones laborales y hace esperar lógicamente una mayor producción, lo que representa en principio un indudable beneficio para todos y, por último, hace presumir que se contribuye a la especiali-



zación profesional del trabajador y a su mayor capacitación para el desempeño de su cargo.

En contra de ella se ha dicho que la garantía de continuidad expresa un verdadero derecho de propiedad al puesto, y trae como consecuencia -en algunas ocasiones-, el uso abusivo de ese derecho y el estancamiento de individuos en cargos para cuyo desempeño no tienen condiciones profesionales; la seguridad en el puesto puede alejar también el propósito de superación con la falta de un estímulo que le permita su progreso a la empresa, expresa también la desaparición de la autonomía y del poder discrecional del empleador, que al someterse a la exigencia de la permanencia de un personal no apto o no necesario, impide la transformación empresarial y su evolución hacia otras actividades más productivas.

Por mi parte pienso que la estabilidad si bien desde un punto de vista económico puede resultar incompatible con el desarrollo -pues éste exige continuos desplazamientos y cambios en todos los órdenes, especialmente en el material humano-, desde el punto de vista de la Justicia Social, no puede prescindir de ella, toda vez que el fin último que -aquel se propone no es otro que lograr la seguridad y el bienestar de cada individuo.

El derecho a la ESTABILIDAD no se adquiere desde que el contrato o la relación de trabajo comienza a regir, sino después de haber transcurrido el periodo de tiempo señalado por la ley o por la convención colectiva de trabajo aplicables al caso.

En nuestro país las leyes requieren, para el goce de el referido beneficio de los empleados y obreros de los es-

tablecimientos comerciales, industriales y civiles, una antigüedad mínima en el empleo de tres meses y para las actividades campesinas reguladas por el estatuto del peón y tamboro-mediero, un año con el mismo patrono" (30).

GUSTAVO ARCE CANO en su obra "De los Derechos Sociales a la Seguridad Social, dice al respecto:

"Un hermoso ideal del progreso humano ha sido tener seguridad en la vida. Y en esta época capitalista, en pleno siglo XX, todos los seres humanos sentimos el peso de la inseguridad económica, que restringe nuestra libertad e impide alcanzar la anhelada felicidad a que tenemos derecho. En esta época la seguridad depende de la ESTABILIDAD de los empleados, dependencia que cada día se acentúa más y más, como nunca antes, conforme se desenvuelven las instituciones del actual sistema de producción". (31)

La Constitución Mexicana de 1857, en nada se ocupó del problema de la clase trabajadora, aunque ya era latente, quizá porque aún imperaba el concepto de "igualdad", o sea, que el hombre gozaba de plena libertad para aceptar o no un trabajo frente al patrón. El gobierno porfirista, enfocó su atención hacia otros temas, olvidando el del trabajador que iba creciendo día tras día, hasta reventar en la revolución política de 1910. Seguía pues en vida la amarga situación del obrero, trabajando diez o doce horas diarias, sin un sueldo justo, ni prestaciones de índole alguna y sobre todo, sujeto a la libre voluntad del patrón, que en cualquier momento, podía quitarle su empleo. Por lo anterior, en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, es cuando por primera vez y en forma consciente, los congresistas elevan a nivel Constitucional la protección de la clase trabajadora en el artículo 123.

En la redacción del mencionado precepto, no aparece la palabra ESTABILIDAD, sin embargo, su existencia es innata en la fracción XXII del mismo que a la letra dice:

XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

Independientemente de que este artículo 123 en su fracción XXII, no precisa el tiempo que debe de transcurrir para que un trabajador adquiera la planta en el empleo, -esto corresponde a las Leyes Reglamentarias respectivas-, deja entrever en forma indubitable que si no hay motivo justificado, no podrá el empleador despedir a su empleado en forma arbitraria y que si lo hace, tendrá que sujetarse a lo previsto para el caso.

Traicionando el principio de que el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, se crearon exclusivamente para defender a la clase trabajadora y nunca al patrón, hay una reforma constitucional de 1962, a la fracción XXII, que a la letra dice:

XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindi-

cato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato - o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. - LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE EL PATRON PODRA SER EXI - MIDO DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR EL CONTRATO, MEDIANTE EL - PAGO DE UNA INDEMNIZACION. Igualmente, tendrá la obliga - ción de indemnizar al trabajador con el importe de tres me - ses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o recibir de él malos tratamientos, ya - sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o - hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabili - dad, cuando los malos tratamientos provengan de dependien - tes o familiares que obren con el consentimiento o toleran - cia de él.

## B. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El preámbulo original del artículo 123 Constitucional, disponía:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo".

De la lectura de lo anterior se colige que este precepto era aplicable al trabajador al servicio del Estado. Corrobora lo anterior el hecho de que, dando cumplimiento a la disposición transcrita, todos los estados de la República Mexicana, expidieron leyes aplicables a sus empleados y sólo la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, el Código del Trabajo del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de dicho año y la Ley del Estado de Tabasco del 18 de octubre de 1926, exceptuaron como patronos a los poderes públicos del Estado y los Municipios.

Promulgada que fue la Constitución de 1917, se entró en la etapa constructiva del Estado Mexicano. Se comenzó a legislar en los campos jurídicos más exigentes, menos en una ley o estatuto que velara por los derechos de los servidores públicos.

Es de todos conocida la INESTABILIDAD en el empleo - que sufrieron los empleados públicos, a tal punto que sobre ese tema el distinguido literato jalisciense Don Mariano -- Azuela, escribió la interesante novela titulada "Las Tribulaciones de una Familia Decente". Al terminar un sexenio, - a la mitad o tercera parte del mismo, o cuando era cambiado el titular de la dependencia, los burócratas temblaban, -- pues si no eran bien vistos por el jefe nuevo, salían fuera del empleo, sin que existiera una ley específica que velara sus intereses. Por tal motivo, el 27 de noviembre de --- 1938, el entonces Presidente de la República General de División LAZARO CARDENAS DEL RIO, promulga el ESTATUTO DE - LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, - publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de dicho año.

Nuestro distinguido maestro Don ALBERTO TRUEBA URBI- NA, en su obra "Nuevo Derecho de Trabajo", opina:

"En efecto, a iniciativa del Presidente Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el mencionado estatuto para - proteger los derechos de los trabajadores al servicio del - Estado, creándose en favor de ellos, preceptos proteccionis- tas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los tér- minos del referido estatuto.

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los - Poderes de la Unión de 1941, sigue los mismos principios so- ciales del estatuto anterior, excepto en lo relativo a em- pleados de confianza, cuya nómina fue aumentada; sin embar- go, se conserva la línea revolucionaria del anterior estatu- to en cuanto a la protección, tutela y reivindicación de -

Los trabajadores al servicio del Estado, y cuya efectividad dependerá de que en su lucha se identifiquen con la clase obrera.

Cuando se discutió el estatuto burocrático en la Cámara de Diputados, sostuvimos la constitucionalidad del mismo dentro del Estado Moderno de tendencia social y defendimos el derecho de huelga de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión". (32)

El Estatuto a que nos hemos venido refiriendo, fue elevado a la categoría de norma constitucional, al ser reformado el artículo 123 Constitucional el 21 de octubre de 1960 y publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año. Dicho precepto se integró con dos apartados:

el A para los trabajadores, y  
el B para los servidores del Estado.

En relación con la ESTABILIDAD en el empleo, la fracción IX del inciso B dice lo siguiente:

IX. Los trabajadores solo PODRAN SER SUSPENDIDOS O CESADOS POR CAUSA JUSTIFICADA, en los términos que fije la ley.

Vamos a transcribir a continuación, algunos de los artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que tienen importancia con el tema que nos ocupa.

ARTICULO 1°. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, - Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camaño y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

ARTICULO 3°. TRABAJADOR es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTICULO 4°. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de CONFIANZA y de BASE.

ARTICULO 5°. Son trabajadores de confianza:

I. AQUELLOS cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

II. En el Poder Ejecutivo:

Los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; Encargados directos de adquisición y compras; Inspectores de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos y de Servicios Públicos no educativos; Inspectores y Personal Técnico Adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y Subauditores; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales, Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y Comisiones; Secretarios de Juntas; Comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios de Particulares en todas sus categorías; los que integran



la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizados por el presupuesto; Jefes de Servicios Federales que no desempeñen labores que correspondan a plantas de base. Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de las Islas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los Servicios de Información Política y Social; Jefes y Subjefes de Servicios Federales encargados de Agencias del Servicio de Población; Jefes de Oficinas de Aduanas; Comandantes de Resguardo Aduanal, Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito, Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Sanidad; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de 1/a a 4/a en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patronos o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficinas; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policlacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas.

III. En el Poder Legislativo, en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, Los Cajeros de la Tesorería, el Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador General.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Sub-tesorero.

IV. En el Poder Judicial: Los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en

el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

V. En las Instituciones a que se refiere el artículo 1º:

a) En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores; Auditor General y Subauditor; Contador General; Coordinador; miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos; Representantes Foráneos del Instituto; Jefes de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales y Jefes de Servicios Generales Procuradores; Auditores y subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos; y personal administrativo y de servicios auxiliares presuntamente adscritos para la atención directa y personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirector y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias además: Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a los servicios de seguridad y vigilancia; en los hoteles: Administradores, Economos, Jefes de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, subdirectores y administradores de zona; el personal de servicio jurídico; el personal técnico de la Contraloría; la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores de Hoteles, de Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefes y Encargados de los Almacenes y el personal encargado de los servicios de vigilancia.

b) Juntas Federales de Mejoras Materiales; Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secretarios Particulares; Contralores, Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores y Subdirectores Técnicos; Administradores; Agentes, Delegados; Jefes de Servicios Federales; Intendentes e Inspectores.

c) En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros, Director, Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Jefes de Departamento, Contralor General; Asesores Técnicos, Supervisores de Obras; Administradores de Habitación; Intendentes;

Jefes de Inspectores de Zona de Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d) En la Lotería Nacional: Miembros del Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Subcursales; Contralor y Subcontralor; personal del departamento de Caja General; de la Oficina Expendidora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayudantes; Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto de Sección, de Revisión y de Vigilancia; Los Secretarios Particulares y Privados, ayudantes y empleados administrativos y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de manera personal y directa al Gerente y Subgerentes Generales; los abogados, inspectores, auditores y supervisores, y sus pasantes, ayudantes o auxiliares; el personal destinado a la seguridad y vigilancia, bodegueros, almacenistas y promotores; y en general, todos los que manejan fondos y valores.

e) En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: Miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f) En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de Comisión Técnica; Directores; Subdirectores; Jefes de Departamento; personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro Coordinador Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g) En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento; Visitadores, Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

h) En la Comisión Nacional de Seguros: Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

i) En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamentos, Inspectores, Auditor Externo y Asesores.

j) En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas: Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico.

k) En el Centro Materno-Infantil General Maximino - Avila Camacho: Director, Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; Personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicios; encargado de laboratorio; Directora de Guardería y encargado de almacén e Intendente.

l) En el Hospital Infantil: Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Caja no General; Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

ARTICULO 6°. Son trabajadores de Base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso, no serán inamovibles si no después de 6 meses de servicios sin notas desfavorables en su expediente.

ARTICULO 10. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

ARTICULO 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia el nombramiento o designación de los trabajadores, solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por la conclusión del término o de la obra determinante de la designación;

III. Por la muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mentalmente, que le impida el desempeño de sus labores;

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o

malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe Superior de la oficina respectiva, podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a, c, e y h, el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual prooverá de

plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

ARTICULO 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por lo que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

LA ESTABILIDAD en el empleo, de los trabajadores al servicio del Estado, se encuentra debidamente protegida en la ley que acabamos de transcribir, una vez que cumplen seis meses en el empleo y no tienen alguna nota desfavorable en su expediente.

Por otra parte, no puede decirse lo mismo de algunos empleados de ciertos organismos descentralizados, particularmente de Petróleos Mexicanos, ya que firman contratos por 28 días y en esta forma, aun trabajando muchos años en esas condiciones, no adquieren la planta o sea la ESTABILIDAD en su empleo.

C. "LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EN LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS"

Para poder sostener o no, que dentro del Instituto Armado se presente el problema de la ESTABILIDAD en el empleo, vamos a transcribir en seguida diversos artículos de la Ley Orgánica del Ejército y de la Ley de Ascensos y Recompensas en vigor. Del Primer ordenamiento, son los siguientes:

ARTICULO 1º. El Ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones permanentes, destinadas a:

I. Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

II. Garantizar la seguridad interior; y

III. Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en caso de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Esas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la Armada cuando así se ordene y las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 26. El Ejército se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres, y está constituido por armas y servicios.

ARTICULO 27. Las ARMAS son los componentes del ejército cuya misión principal es el combate, el que tendrá para cada una de ellas la forma particular im- puesta fundamentalmente por el tipo de armamento de que estén dotadas y por la forma preponderante de desplazarse. Están constituidas por:

- I. Infantería.
- II. Caballería.
- III. Artillería.
- IV. Ingenieros y
- V. Blindada.

ARTICULO 35. Las RAMAS son los componentes de la Fuerza Aérea equivalentes a las armas del Ejército, cuya misión principal es el combate aéreo y operaciones conexas, y que actúan en la forma peculiar que les impone el material de que están dotadas y son:

- I. Pelea;
- II. Reconocimiento;
- III. Bombardeo; y
- IV. Transporte.

ARTICULO 40. Los Servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea que tienen como misión principal satisfacer las necesidades de vida y las operaciones de estas fuerzas armadas por medio del apoyo administrativo y logístico, formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades.

Los servicios quedan constituidos por órganos de dirección y órganos de ejecución.

ARTICULO 41. Los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea son:

- I. Ingenieros;
- II. Cartográfico;
- III. Transmisiones;
- IV. Materiales de Guerra
- V. Transportes;
- VI. Administración e Intendencia;
- VII. Sanidad
- VIII BIS. Educación Física y Deportes;
- VIII. JUSTICIA
- IX. Veterinaria y Remonta;
- X. Meteorológico;
- XI. Control Militar de Vuelos; y
- XII. Del material Aéreo.

El Presidente de la República creará otros servicios cuando lo exijan las necesidades.

ARTICULO 74. Los Establecimientos de Educación Militar tendrán por objeto instruir profesionalmente a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcar la conciencia de servicio y amor a la patria, la superación profesional y la responsabilidad social de dignificar a las



nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubiesen transmitido.

Dichos establecimientos estarán constituidos por:

- I. Escuelas de formación de clases;
- II. Escuelas de Formación de Oficiales;
- III. Escuelas, centros o cursos de aplicación y perfeccionamiento; y
- IV. Escuelas, centros o cursos superiores.

ARTICULO 94. El personal del Ejército y de la Fuerza Aérea se componen:

- I. Generales;
- II. Jefes;
- III. Oficiales; y
- IV. Tropa.

ARTICULO 97. Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea serán de las clases siguientes:

- I. De Arma;
- II. De Servicio; y
- III. Auxiliares.

ARTICULO 98. Son militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades combatientes; su carrera es profesional y permanente.

ARTICULO 99. Son militares de Servicio, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponda llevar a cabo el servicio al que pertenezcan; su carrera es profesional y permanente.

ARTICULO 100. Son militares auxiliares los que desempeñan actividades transitorias y exclusivamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea. Es facultad del Alto Mando nombrar a los militares auxiliares con las jefarquías que fijen las leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 106. El reclutamiento del personal de tropa del Ejército y Fuerza Aérea, se llevará a cabo:

I. Por conscripción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional; y

II. Por enganche voluntario, seleccionando a los individuos que lo soliciten, bajo las condiciones estipuladas en los contratos de enganche correspondientes, los que tendrán una duración de tres años.

ARTICULO 113. El personal profesional y técnico que requiera el activo de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, de cuyas especialidades no existan escuelas o cursos militares de formación, podrá proceder:

I. De los militares pertenecientes a las Armas y Servicios que lo soliciten y que acrediten con título profesional, diploma o certificado, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostenten o, cuando deban tener una superior de acuerdo con la presente ley, con esta última jerarquía. En todos los casos los militares tendrán preferencia para ocupar las plazas de que se trata; y

II. Reclutando de los egresados de las escuelas y Universidades civiles que acredite con título profesional, diploma o certificado, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los Servicios con el carácter de militares auxiliares con la jerarquía inicial que para su especialidad establece esta ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente.

ARTICULO 118. El personal de militares auxiliares de los servicios profesionales y técnicos podrá pasar a la clase de servicio después de cinco años ininterrumpidos de servicios en su especialidad siempre que sus actividades se consideren utilizables por el Ejército y Fuerza Aérea a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, mientras este personal pertenezca a la clase de auxiliares no podrá ser ascendido, pero si reclasificado por necesidades del servicio.

ARTICULO 119. La veteranización del personal auxi-

liar se sujetará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, a los requisitos establecidos sobre aptitud profesional, buena conducta militar y civil, buena salud y capacidad física.

ARTICULO 138. La baja del Ejército o de la Fuerza Aérea es la separación definitiva de los miembros de dichas instituciones y procederá por Ministerio de Ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

I. Procede por Ministerio de Ley:

A. Por muerte, y

B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por tribunal competente del Fuero Militar. En es tos casos la Secretaría de la Defensa Nacional deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:

A. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el tribunal al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esa situación más de tres meses. En este caso antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de su arma o servicio, lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme.

B. Por desaparición del militar comprobada está circunstancia mediante las partes oficiales, siempre que dure en está situación más de tres meses. En caso de que el individuo de que se trata apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al acti-vo.

C. Por solicitud del interesado que sea aceptada.

D. Tratándose del personal de tropa, además de las causas señaladas en los incisos que anteceden, podrá ser dado de baja por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependien

cia a que pertenezca, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa del afectado.

E. Los militares auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En estos casos también será oído en defensa el afectado; y

F. Si la baja se da al auxiliar sin que la haya motivado su mala conducta y hubiere prestado más de cinco años de servicio, tendrá derecho a una compensación equivalente a un mes de haberes en su último empleo, por cada año completo de servicios.

Salvo el caso de la fracción I, inciso A, la baja del Ejército o de la Fuerza Aérea implica la pérdida de los derechos adquiridos por el tiempo de servicios, así como de usar uniforme y condecoraciones o distintivos militares.

ARTICULO 162. El personal de Licenciados en Derecho ingresará al Servicio de Justicia Militar en la clase de servicio o auxiliar, según proceda, con la jerarquía de mayor o teniente coronel.

De la Ley de Ascensos y Recompensas vigente, transcribo el siguiente precepto:

ARTICULO 33. Los militares auxiliares no podrán ascender mientras no sean veteranizados.

La lectura detallada de todos y cada uno de los preceptos que se acaban de transcribir, es con el fin de saber si el militar de profesión y el auxiliar, reúnen los requisitos para gozar del derecho a la ESTABILIDAD en el empleo.

Por lo que se refiere a los militares que la ley denomina "profesionales y permanentes", hay que hacer notar, que es un grupo mayoritario integrado fundamentalmente por-

soldados que después de haber cumplido su contrato de enganche por 3 años, se reenganchan y después de ser ascendidos a Cabos, concurren a las Escuelas de Clases, hacen el curso anual, salen aprobados y ascienden al grado inmediato, Sargento 2º, y así, sucesivamente llegan al grado de Subteniente. También, por jóvenes civiles que se inscriben en las Escuelas de Formación de Oficiales (H. Colegio Militar, Escuela de Oficiales de Sanidad, etc.) y después de haber aprobado el curso respectivo, se les confiere el grado de Subteniente. Posteriormente, tanto unos como otros, continúan su carrera dentro del Instituto Armado, hasta alcanzar el grado máximo de General de División. Estos elementos, por regla general, disfrutan de todas las prestaciones que señala el ordenamiento referido y solo son dados de baja cuando existe una sentencia ejecutoriada dictada por un Tribunal del Fuero de Guerra, o lo solicitan. Consecuentemente los militares profesionales y permanentes, si tienen derecho a la ESTABILIDAD en el empleo.

Los militares auxiliares básicamente, son personas no egresadas de ninguna escuela castrense y su procedencia es diferente:

a) Profesionistas con estudios realizados en Facultades Universitarias o Escuelas Superiores; y

b) Elementos no profesionistas, pero que tienen un oficio, cuyo servicio es necesario dentro del Ejército Mexicano.

Entre los profesionistas figuran los Licenciados en Derecho, Arquitectos, Psicólogos, etc.

Por lo que hace a los no profesionistas, recurrimos-

al Presupuesto de Egresos de la Federación, Ramo VII de la Secretaría de la Defensa Nacional (1978) para saber quienes son:

1. Capitanes 2/os. Caporales, 2. Tenientes y Subtenientes Caporales, 3. Sargento 1/o. Caballerango, 4. Sargento 1/o Albañil, 5. Sargento 1/o Almacenistas, 6. Sargento 1/o. escribiente, 7. Sargento 1/o Talabartero, 8. Sargento 2/o Talabartero, 9. Sargento 2/o Carpintero, 10. Sargento 2/o Caballerango, 11. Cabo Herrador, 12. Cabo albañil, 13. Cabo caporal, 14. Tenientes policías, 15. Sargentos 1/os y 2/os policías, 16. Sargento 2/o archivista, 17. Sargentos Segundos mecánicos, 18. Cabos choferes, 19. Cabos motociclistas, 20. Cabos escribientes, 21. Cabos policías, 22. Soldados policías, 23. Sargento 2/o jardinero, 24. Sargento 2/o peluquero, 25. Sargento 2/o dibujante, 26. Sargento 2/o carnicero, 27. Sargentos Primeros cocineros, 28. Sargento 1/o electricista, 29. Sargento 1/o Fogonero, 30. Sargento 1/o especialista en refrigeración, 31. Sargento 1/o sastre, 32. Sargento 1/o zapatero, 33. Sargento 1/o lavandero, 34. Sargento 2/o despachador, 35. Sargentos 2/os guardarropas, 36. Cabo especialista en motores eléctricos, 37. Cabo electricista en estufas, 38. Cabos planchadores, 39. Sargentos 1/os mozos, 40. Sargentos 2/o mensajero. 41. Sargento 1/o verificador, 42. Cabos verificadores, 43. Teniente electricista, 44. Subteniente carpintero, 45. Subteniente electricista embobinador de motores, 46. Subteniente herrero soldador, 47. Subtenientes mecánicos electricistas en máquinas de escribir, 48. Subteniente pintor, 49. Sargentos 1/os especialistas en máquinas de escribir, 50. Sargento 1/o tornero, 51. Sargento 2/o hojalatero, 52. Capitán 1/o técnico en presupuesto, 53. Capitán 1/o experto aduanal, 54. Capitán 2/o especialista en reparación de máquinas de escribir, 55. Capitán 2/o bibliotecario, 56. Subteniente fotógrafo, 57. -

Subteniente panadero, 58. Subteniente plomero, 59. Sargentos 2/os tractoristas, 60. Sargentos 2/os meseros, 61. Sargentos 1/os de asistencia social, 62. Sargentos 2/os de asistencia social, 63. Sargentos primeros enfermeros, 64. Sargentos 1/os jefes de taller, 65. Sargentos 1/os trabajadores sociales, 66. Sargento 2/o bioestadista, 67. Sargentos 2/os telefonistas, 68. Sargentos 2/os vigilantes, 69. Sargento 1/o motociclista, 70. Sargento 2/o soldador, 71. Sargentos 1/os palafreneros, 72. Soldado peón, 73. Subteniente perforista, 74. Subteniente laboratorista, 75. Sargento 1/o laboratorista, 76. Sargento 2/o depositario, 77. Cabo laboratorista, 78. Cabo yesero y pintor, 79. Sargento 2/o artificiero, 80. Sargento 1/o maestro de obras, 81. Teniente operador de equipo, 82. Teniente operador de finistler, 83. Teniente operador de máquinas de bacheo, 84. Tenientes-operadores de motoconformadoras, 85. Teniente operador de planta de asfalto, 86. Teniente operador de tractor V-8, 87. Teniente operador de tractor D-7, 88. Tenientes operados de transcatador, 89. Teniente sobrestante....

Todos estos militares auxiliares, son requeridos por el Instituto Armado, en virtud de que dentro de su propia organización, no cuenta con las escuelas o facultades que se los proporcione, ni existen cursos para especializar en los múltiples oficios enumerados, a determinado número de clases u oficiales. Quizá por esa razón solo prestan su servicio, durante el tiempo que considere necesario, la Secretaría de la Defensa Nacional, de manera que su ESTABILIDAD en el empleo, es relativa.

¿Qué sucede cuando el militar auxiliar dura en el empleo más de 5 años?

La respuesta nos la da la ley, diciendo que "podrá"-

pasar a la clase de servicio, (o sea, adquirir la planta), - después de 5 años ininterrumpidos de servicios en su especialidad, siempre que sus actividades se consideren utilizables por el Ejército y Fuerza Aérea, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También nos dice que "si el auxiliar es dado de baja por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, sin que la haya motivado su mala conducta, tendrá derecho a una compensación equivalente a un mes de haberes en su último empleo, por cada año completo de servicios".

¿Y qué sucede cuando el militar auxiliar, sin dar motivo para ello, es dado de baja antes de cumplir los mencionados cinco años de servicio?

Aquí, la situación es más angustiosa, pues si bien es cierto que durante el tiempo que permanece en el activo, tanto él como su familia disfrutan de las prestaciones enumeradas por la ley, al ser dado de baja, lo único que recibe en efectivo es el fondo de trabajo, si se trata de una clase o el fondo de ahorro, si es un oficial y el importe del Infonavit, quedando al garete hasta que logra conseguir un nuevo empleo, junto con los que integran su familia.

En las conclusiones que se anotarán al final de este trabajo, se anotarán las sugerencias tendientes a solucionar el problema de los militares auxiliares, de acuerdo con la SEGURIDAD SOCIAL.



## C A P I T U L O I I I

- A) LAS PRESTACIONES DE LA LISSSTE Y LA LISSFAM
- B) ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SEGUROS DE MUERTE, INVALIDEZ, VEJEZ Y LA JUBILACION
- C) CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

A) LAS PRESTACIONES EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EN LA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Antes de entrar al estudio general de las prestaciones que señala cada una de las leyes mencionadas, es conveniente conocer el significado gramatical y jurídico de ese vocablo.

PRESTACION: f. acción y efecto de prestar. / Servicio, renta o tributo: prestaciones jurisdiccionales. / Cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto. / PRESTACION SOCIAL, cantidad pagada por un organismo de SEGURIDAD SOCIAL a sus asegurados, con motivo de accidentes de trabajo, enfermedad, invalidez, familia numerosa u otras circunstancias. (33)

PRESTACION: f. Acción y efecto de prestar. / Cosa o servicio exigido por la autoridad. / Lo que un contratante da o promete a otro. // Prestación Personal: Servicio exigido por ley a los vecinos, para obras comunales. (34)

El distinguido maestro Rodolfo A. Napoli, en la obra citada en los capítulos anteriores, al referirse al tema de este inciso, manifiesta:

"Las prestaciones son los servicios tanto en dinero como en especie debido a los asegurados, para hacer frente a los riesgos y contingencias sufridas. (35)

Las tres definiciones anteriores, guardan bastante semejanza y la diferencia estriba en que la jurídica es más amplia al decir que las prestaciones "son tanto en dinero como en especie".

Entre las recomendaciones y resoluciones tomadas por la Organización Internacional del Trabajo, destaca la de SEGURIDAD SOCIAL y Normas Mínimas.

El Convenio sobre la "Norma Mínima" aprobado en la Reunión de Ginebra de 1952 y ratificado por nuestro país en 1961, establece ... que las "prestaciones mínimas" que debe de comprender un régimen de SEGURIDAD SOCIAL son: prestaciones médicas y monetarias en casos de enfermedad, de desempleo, de vejez, de escolares sin recursos, de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes".

El tratadista Gustavo Arce Cano en su obra citada en los capítulos anteriores, expone lo que se transcribe a continuación:

"La Carta de la Organización de los Estados Americanos aprobada en Bogotá en 1948, estima que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no puede ser otro que el de consolidar en el Continente, dentro del marco de las Instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y establece que la justicia y SEGURIDAD SOCIAL son base de una paz dura

dera. Pero también dice: Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece que: toda persona tiene derecho a la SEGURIDAD SOCIAL y que todo individuo tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y la SEGURIDAD SOCIALES de acuerdo con sus posibilidades y con sus circunstancias. ( 36 )

#### LAS PRESTACIONES.

##### L. I. S. S. S. T. E.

ARTICULO 30. Se establecen con carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades - no Profesionales y de maternidad.
- II. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades - profesionales.
- III. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de la vida del - servicio público y de su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen - las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia.

##### L. I. S. S. F. A. M.

ARTICULO 16: Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son - las siguientes:

- I. Haberes de retiro.
- II. Pensiones
- III. Compensaciones
- IV. Pagas de defunción
- V. Ayuda para gastos de sepelio.

- |   |   |
|---|---|
| VI. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas. | VI. Fondo de trabajo  |
| VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.                            | VII. Fondo de ahorro  |
| VIII. Préstamos hipotecarios  | VIII. Seguro de Vida  |
| IX. Préstamos a corto plazo   | IX. Venta y arrendamiento de casas  |
| X. Jubilación   | X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo                                       |
| XI. Seguro de Vejez   | XI. Tiendas, granjas y centros de servicios.                                    |
| XII. Seguro de invalidez  | XII. Hoteles de tránsito  |
| XIII. Seguro por causa de muerte  | XIII. Casas hogar para retirados  |
| XIV. Indemnización global   | XIV. Centros de bienestar   |
| ARTICULO 94:  | XV. Servicio funerario  |
| Gastos de funerales   | XVI. Escuelas e internados  |
|   | XVII. Centros de alfabetización   |
|   | XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares |
|   | XIX. Centros deportivos y de recreo   |
|   | XX. Orientación Social  |
|   | XXI. Servicio médico integral   |

XXII. Servicio médico -  
subrogado y de far-  
macias económicas

La Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su articulado, del 19 al 65, se refiere específicamente a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el artículo 16, y el modo y circunstancias en que se disfrutan.

Copiaremos en seguida diversos preceptos del ordenamiento citado, y entre líneas anotaremos los artículos que a nuestro juicio son equivalentes en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para posteriormente hacer el estudio comparativo de alguno de sus seguros.

**ARTICULO 19:** RETIRO es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares, al ocurrir alguna de las causas previstas en esta Ley.

**SITUACION DE RETIRO** es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala en el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial, para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

**HABER DE RETIRO** es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

**COMPENSACION**, es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley.

**ARTICULO 20:** Tienen derecho a las prestaciones que-

establece el presente capítulo, únicamente en los ca sos y condiciones que se especifican:

I. Los militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro, por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

II. Los familiares de los militares que fallezcan - en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro, o no hayan cobrado la compensación acordada; y

III. Los ejidatarios miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los ejidatarios solo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ARTICULO 22: Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

/Artículos del 73 al 81 de la LISSSTE/

II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;

/Artículos del 29 al 37 de la LISSSTE/

III. Quedar inutilizados en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

/Artículos del 29 al 37 de la LISSSTE/

IV. Quedar inutilizados en actos fuera del servicio;

/Artículos del 82 al 87 de la LISSSTE/

V. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses;

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos, 20 años de servicios efectivos o con abonos.

/Artículo 72 de la LISSSTE/

ARTICULO 23: la edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	ANOS
I. Para los individuos de tropa	45
II. Para los Subtenientes	46
III. Para los Tenientes	48
IV. Para los Capitanes 2/os.	50
V. Para los Capitanes 1/os.	52
VI. Para los Mayores	54
VII. Para los Tenientes Coronales	56
VIII. Para los Coroneles	58
IX. Para los Generales Brigadieres	61
X. Para los Generales de Brigada	63
XI. Para los Generales de División	65

ARTICULO 34: Tienen derecho a COMPENSACION, los militares que tengan más de 5 años de servicio sin llegar a 20, que se encuentran comprendidos en los siguientes casos:

- I. Haber llegado a la edad límite que señala esta ley;  
/Artículos 95 a 97 de la LISSSTE/
- II. Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;  
/Artículos del 95 al 97 de la LISSSTE/
- III. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de 6 meses;  
/Artículos del 95 al 97 de la LISSSTE/

ARTICULO 73: El seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte.

/Artículos del 88 al 94 de la LISSSTE/



## B. ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNOS DE LOS SEGUROS ESTABLECIDOS EN LA LISSSTE Y LA LISSFAM

### EL SEGURO DE VIDA

"El grave problema social que constituyen las viudas y los huérfanos, no es nuevo. Todas las sociedades, en una u otra forma han tratado de protegerlos. En algunos países como en China, la viuda y sus hijos, son considerados parte de la familia del marido, que es responsable del sustento de ellos. Los judíos antiguos imponían al hermano menor del esposo fallecido, la obligación de casarse con la viuda, para impedir que ella y sus hijos sufran. Las familias eran una forma de mutualidad que se distribuían las cargas de los parientes necesitados.

Sin embargo, el problema es ahora más serio. Las familias en esta época, no pueden soportar gastos extraordinarios. Nuestros tiempos, son tiempos de proletarios. La gran industria va empujando constantemente dentro de las filas de las clases asalariadas, a los profesionistas antes liberales, a los pequeños industriales, a los agricultores. La época no permite la acumulación de reservas económicas.

Cuando el encargado de llevar el sustento abandona este mundo, la viuda y sus hijos tienen que trabajar para poder vivir. Los niños, así, pierden las posibilidades de mejorarse física e intelectualmente. Las madres por atender a sus empleos, descuidan a sus hijos. (37)

Es lógico que por todo lo anterior, el Estado adquiere la obligación de asegurar a sus servidores, civiles y militares, para poder solucionar al menos económicamente, la desaparición del jefe o cabeza de familia. Hay que agregar que este seguro es obligatorio, pues si fuera potestativo, un altísimo porcentaje de trabajadores no lo tomaría.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están dedicados a la

**PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE, equivalente al SEGURO DE VIDA, los siguientes artículos:**

**ARTICULO 88:** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y -- siempre que hubiere contribuido al Instituto por más de 15 años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez o de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**ARTICULO 89:** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere esta capítulo, será el siguiente:

I. Esposa superviviente e hijos menores de 18 años, - ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adopti - vos.

II. A falta de esposa legítima, la concubina, -- siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabaja - dor o pensionado, o vivido en su compañía durante -- los cinco años que precedieron a su muerte y ambos - hayan estado libres de matrimonio durante el concubi - nato. Si al morir el trabajador tuviere varias con - cubinas, NINGUNA tendrá derecho a pensión.

III. El esposo superviviente, siempre que a la muerte - de la esposa trabajadora o pensionada, fuese mayor - de 55 años; o esté incapacitado para trabajar y hu - biera dependido económicamente de ella;

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pen - sión por muerte se entregará a los ascendientes en - caso de que hubieren dependido económicamente del - trabajador o pensionado, durante los 5 años anterio - res a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos se -- repartirá en cada una de las fracciones, se dividirá -- por partes iguales entre ellos. Cuando fueren va -- rios los beneficiarios de una pensión y alguno de -- ellos perdiera el derecho, la parte que corresponda -- será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los artículos 15 y 20 de la LISSSTE, establecen el modo en que los trabajadores del estado, entidades y organismos públicos, contribuyen para cubrir los pagos para el seguro a que nos venimos refiriendo.

ARTICULO 94: Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de 60 días de pensión por concepto de gastos de funeral, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio. Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la Inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

La Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, dedica también varios artículos al SEGURO DE VIDA MILITAR, el cual figura entre las prestaciones que otorga a los beneficiarios de los militares que mueren, estando en el servicio activo (obligatorio) o retirados (potestativo). Tales preceptos se transcriben:

ARTICULO 73: EL SEGURO DE VIDA MILITAR, es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte.

ARTICULO 74: El Instituto administrará el fondo del SEGURO DE VIDA MILITAR, o contratará el seguro con alguna institución nacional de seguros.

ARTICULO 75: El seguro de vida es obligatorio para todos los militares que se encuentren en servicio activo.

ARTICULO 76: El seguro es potestativo;

I. Para los militares retirados que disfruten de haber de retiro, o que hubieren recibido compensación; y

II. Para los militares que disfruten de licencia sin goce de haberes.

Se entenderá que los militares que disfruten de haber de retiro, quedan acogidos al beneficio del seguro, si no informan lo contrario al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen alta en situación de retiro.

Los militares que hubieren recibido compensación o que disfruten de licencia sin goce de haberes que quieran acogerse al beneficio del seguro, deberán manifestarlo así al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen alta en situación de retiro o de la fecha de la licencia.

Los mismos militares podrán en cualquier tiempo cuando así lo deseen, dejar de participar en el seguro, notificándolo por escrito al Instituto. En este caso, el seguro se extingue al concluir el período por el cual fue pagada la cuota o prima. Estos militares no podrán acogerse nuevamente al seguro potestativo. También el seguro se extingue cuando dejaren de pagar en cualquier tiempo cuatro cuotas quincenales consecutivas, por causas imputables al interesado.

ARTICULO 77: El importe del seguro será de --  
\$ 50,000.00 para la tropa y \$ 100,000.00 para los generales, jefes y oficiales. Cada seis años se hará una revisión tanto de la suma asegurada como de las primas del seguro. Y en caso de que proceda modificarlas se requerirá la aprobación de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 78: Las cuotas para el seguro de vida obligatorio, serán las que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada, cubrirán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, en proporción de un 50% y con cargo al Gobierno Federal se pagará el 50% restante.

Las cuotas del personal de tropa se pagarán en la forma siguiente:

- a) 50% por el Gobierno Federal, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) 25% con cargo a las utilidades del fondo de trabajo;
- c) 25% con cargo al personal de tropa asegurado.

A manera de comentario sobre lo establecido en los dos ordenamientos referidos, sobre el seguro de vida, es elogiabile la idea del legislador, ya que, no solo se asegura el futuro de la familia legal, por así llamarla, sino también el de la concubina e hijos de ella y el asegurado, que anteriormente, no tenían ese derecho. También figura el marido, cuando tenga más de 55 años de edad y dependiere económicamente de la fallecida, elemento que anteriormente, no se le reconocía ese derecho.

Por lo que hace al hijo adoptivo, la LISSFAM dice en su artículo 46 ..... "que los hijos adoptivos solo tendrán derecho a los beneficios que establece la ley, cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad... Sin embargo, este precepto, no deber ser aplicable al caso, ya que el numeral 80 de dicho ordenamiento, expresa: "... En el Seguro de Vida Obligatorio, los militares deberán designar beneficiario libremente..."

#### SEGURO DE INVALIDEZ

Al hacer el breve estudio comparativo del Seguro de Invalidez en la LISSSTE y la LISSFAM, citaremos en primer lugar, lo que dice al respecto el Licenciado Gustavo Arce Cano, en la Revista Derecho del Trabajo (1949):

.... "Es un principio generalmente admitido, -ya que el seguro voluntario, aún subvencionado por el Estado, no - ha logrado incorporar a grandes masas obreras, quedando eli- minados, por sus escasos recursos económicos, los trabajado- res más necesitados-, que debe ser subvencionado por el Es- tado.

Considerando que sólo el seguro obligatorio es verda- deramente eficaz, en este riesgo, el Estado tiene derecho y la obligación de imponerlo, pues la imprevisión del indivi- duo representa un peligro y puede llegar a constituir una - carga para la colectividad. La Conferencia Internacional - del Trabajo, teniendo en cuenta que este servicio social, - es tan importante como necesario, ha consagrado internacio- nalmente el principio de la obligatoriedad, y México ha lo- grado imponer mayor cuota al gobierno, en algunos casos.

Desde que la producción comienza a organizarse a ba- se de la división del trabajo y existen individuos que solo disponen de su fuerza corporal, surge la idea y la necesi- dad de proteger a estas personas, de las consecuencias de - la enfermedad. Casi siempre en las ciudades y posteriormen- te, también en el campo, la invalidez es amparada...."

Las corporaciones profesionales urbanas de la Edad - Media, mediante sus cajas de socorros fraternales, son las- que primero realizan la protección contra la enfermedad. La industrialización y maquinismo de la Edad Contemporánea da- lugar a la intensificación del sentimiento de solidaridad - profesional de la clase obrera, que crea sociedades de soco- rro mutuos, las que atienden, aunque con escasos medios el- riesgo de enfermedad.

Los patronos, por un sentimiento de deber social o -

por el deseo de conservar la mano de obra, estable, vigorosa y fiel, contribuyen a la creación o al sostenimiento de hospitales y otras instituciones de asistencia, especialmente desde mediados del pasado siglo, pero también resultan insuficientes, principalmente para las enfermedades de larga duración o invalidez.

El Estado en un principio, limita su acción a la distribución de bonos de pan a las familias de los trabajadores enfermos e inválidos, pero, desde fines del siglo XIX, preocupado por la defensa de la salud pública, confiere subsidios a mutualidades y otras sociedades de previsión colectiva, que ayudan al inválido.

Dichas medidas y aportaciones no bastaban para atender a las incapacidades de los trabajadores y necesidades que ellas creaban. El Estado considera preciso establecer el seguro obligatorio, iniciando esta medida Alemania que, después de consagrar un largo esfuerzo al desenvolvimiento de la previsión libre, promulga la ley del seguro de enfermedad obligatorio para los asalariados de la industria en 1883, extendida a los empleados del comercio en 1885 y a los de la agricultura en 1886. Algunos países, en el siglo XIX, siguen ese mismo camino con el de invalidez. (38)

Por lo que respecta a los ordenamientos que estamos revisando, el seguro de invalidez es una conquista reciente.

En la LISSFAM, no se usa el vocable "invalidez", pero consideramos como sinónimo, lo establecido en su numeral 22 fracción IV, que a la letra dice:

ARTICULO 22: Son causas de retiro:

...IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio..

No incluimos las fracciones II y III, por estimar - que equivalen al SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO previsto en los artículos 29 y demás aplicables de la LISSSTE.

Pero veamos otros preceptos de la LISSFAM:

ARTICULO 33: Los militares que..... SE HAYAN INUTILIZADO EN ACTOS FUERA DEL SERVICIO....., siempre que en todos los actos anteriores se les com-  
puten cuando menos 20 años de servicios, tienen dere-  
cho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán -  
en cuenta los años de servicio, en la forma siguien-  
te:

ANOS DE SERVICIO	TANTO POR CIENTO
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

ARTICULO 34: Tienen derecho a compensación los mili-  
tares que tengan 5 ó más años de servicios sin lle-  
gar a 20, que se encuentren comprendidos en los si-  
guientes casos:

..... II. Haberse inutilizado en actos fuera de ser-  
vicio.....

ARTICULO 37: Se consideran familiares de los milita-  
res para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o  
éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras -  
y los varones menores de edad, o mayores incapacita-  
dos o imposibilitados para trabajar en forma total -  
y permanente, si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hi-  
jos, o éstos solos, que reúnan las condiciones a que



se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella, existan las siguientes circunstancias:

- a) que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b) que haya habido vida marital durante los 5 años consecutivos anteriores a la muerte.

III. El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre, cuando esta se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Finalmente, tendremos que revisar la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES -- DEL-ESTADO, en el capítulo dedicado a la PENSION POR INVALIDEZ, para después hacer un comentario sobre lo establecido en los ordenamientos anteriormente citados.

ARTICULO 82: La pensión por INVALIDEZ se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión, comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 77, en relación con el artículo 79.

**ARTICULO 83:** No se concederá la pensión por **INVALIDEZ**:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**ARTICULO 84:** El otorgamiento de la pensión por **INVALIDEZ**, queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de **INVALIDEZ**. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**ARTICULO 85:** Los trabajadores que soliciten pensión por **INVALIDEZ** y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proponga y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

**ARTICULO 86:** La pensión por **INVALIDEZ** y la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las entidades u organismos públicos;

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 87: La pensión por INVALIDEZ será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso la entidad u organismo público en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la INVALIDEZ. Si el trabajador NO aceptare reintegrarse al servicio en tales condiciones o bien, estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro, en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la entidad u organismo público correspondiente.

El seguro por INVALIDEZ a que se refiere la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, presenta las siguientes asonancias y disonancias:

(a) Ambos ordenamientos están acordes en conceder el seguro a que hacemos referencia, siempre y cuando el acto que lo produjo se realizó cuando el sujeto activo, no desempeñaba ningún acto dentro de su trabajo o servicio.

La razón de sostener este criterio es muy lógica, supuesto que existe otro seguro para los accidentes del trabajo y en enfermedades profesionales.

(b) La segunda condición para conceder el susodicho seguro, es que los asegurados tengan un tiempo mínimo de 20 y 15 años, respectivamente, de prestar sus servicios.

(c) La Ley Castrense otorga una pensión que va del 60 al 95% de los haberes (sueldo) que percibía el asegurado al suceder los hechos. En cambio la de los trabajadores del estado, otorga una pensión inferior a la del militar, en el lapso comprendido entre los 15 y 23 años de servicio. De los 24 en adelante, es igual a la militar.

(d) La Ley burocrática, niega el derecho a disfrutar la pensión, al sujeto que por sí o de acuerdo con otra persona, se produzca la invalidez, también cuando resulte responsable del delito intencional que la originó o padezca ese estado antes de afiliarse o de su nombramiento. La del Fuero de Guerra, no hace ninguna mención al respecto.

#### SEGURO DE VEJEZ

... "La invalidez natural para el trabajo debida a la vejez, es la que suscita mayores inquietudes en el hogar del obrero. Esta invalidez es la más temida porque siempre arriba con puntualidad, irremediablemente. Por esto, el seguro de vejez es de los seguros sociales el que, antes que otros, ha sido fundado en países reacios a dicha Institución.

El seguro de vejez evita que las personas de edad abandonen el hogar de los seres queridos para recluírse en-

asilos. Sin destruir la raquítica economía de la familia - pobre, sin constituir una calamidad pecuniaria para ella, - el anciano puede continuar viviendo con su parentela, gracias a la pensión de vejez.

En la época histórica que se llama nómada, los ancianos débiles e inútiles, eran abandonados, muertos o enterrados vivos, pero en el estadio agrícola de la vida social, - los viejos eran los depositarios de la sabiduría y de la tradición. Los ancianos no eran eliminados de la producción, porque aún con sus años, podían prestar un servicio... La Edad Media... no cambió radicalmente la situación del trabajador de avanzada edad. NO HAY COMPETENCIA ENTRE EL JOVEN Y EL VIEJO CAMPESINO, y en la ciudad, las corporaciones que reconocieron el esfuerzo de sus ancestros, entregaron la dirección a los ancianos..... Y ahora, en el mercado del trabajo moderno, el JOVEN OBRERO es PREFERIDO AL VIEJO, mayor energía, más agilidad, representa aquél, - que se traduce en mayor producción y mayor ganancia para el empresario. Los patrones por ello, quieren adultos de pocos años, no más de 35, y a los que pasan de los 50, los repudian.

Ha sido y es una verdad obvia, sobre todo en nuestros tiempos, que los trabajadores llegan a la vejez sin previsiones para mantener a sus familias y para sostenerse a sí mismos. El ahorro es imposible o, por lo menos, insuficiente para darles seguridad cuando la vejez toca a sus puertas. Los exiguos salarios no permiten el lujo del ahorro, porque con ellos a duras penas se cubren las apremiantes necesidades. El Seguro Social, por ello, es el único camino que queda, salvo que se prefiera la actitud inhumana y salvaje del ciclo nómada... (39)

Lo que acabo de transcribir, es la dura realidad que contempla un país como el nuestro, de organización capitalista, y además, deseo agregar, que lo que en los primeros años, constituye una salvación para el asegurado, si vive 10 ó 20 años más, se vuelve a enfrentar al mismo problema, ya que, el monto de su pensión, está devaluado. Por lo tanto, si no se quiere estar entrando en problemas, uno tras otro, por tiempo indefinido, o se aumenta la pensión o...?, en virtud de que, como dijo el escritor BENYAR, "todos llegaremos al país de la VEJEZ, por diversos caminos, sendas o vías, pero arribaremos".

La evolución de los sistemas ideados por el hombre para dar seguridad a los operarios, que han alcanzado muchos años de vida, puede bosquejarse así:

(a) La caridad privada y pública, otorgada en un acto de bondad, por sus respectivos representantes, sin que los receptores puedan exigirla.

(b) Las pensiones gratuitas otorgadas por el Estado, a la persona o personas que estime conveniente y hasta donde alcance su presupuesto.

(c) El seguro social voluntario que constituyó un fracaso casi absoluto.

(d) El seguro obligatorio, impuesto por el Estado, tomándolo además como una obligación compartida entre los patrones y los trabajadores; es el más reciente y de resultados positivos.

La LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, dedica la

## Sección Tercera del Capítulo VIII a la PENSION POR VEJEZ. -

Veamos:

ARTICULO 73: Tienen derecho a pensión por VEJEZ, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto. - -

ARTICULO 74: El cómputo de los años de servicio, se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia para dicho cómputo se considerará, por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interese el carácter de trabajador.

En el cómputo, no se considerará el tiempo de servicios prestados con carácter militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 75: Toda fracción de más de 6 meses de servicio, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 76: Cuando por disposición de leyes, como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores, computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador, para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador, será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias.

Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.

ARTICULO 77: El monto de la pensión por vejez, se fijará como sigue:

ANOS DE SERVICIOS:	PORCENTAJE:
15	40%
16	42%
17	45%
18	47.5%
19	50%
20	52.5%
21	55%
22	60%
23	65%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

ARTICULO 78: La pensión total por VEJEZ que se conceda con carga al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$ 32.47 diarios o en su defecto, a la cuota diaria mínima que en su caso establezca la Junta Directiva del ISSSTE, ni podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo siguiente, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 79: Para calcular el monto de la PENSION a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente, el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1º de octubre de 1925, solo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Así mismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por JUBILACION o por PENSION en los términos de los artículos 72 y 77, respectivamente, SE TOMARA EN PROMEDIO EL SUELDO BASICO, disfrutado en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. DICHO PROMEDIO SE DENOMINARA SUELDO REGULADOR.

ARTICULO 80: El derecho al pago de la pensión por VEJEZ, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.



ARTICULO 81: El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá dejar en este la totalidad de las aportaciones a efecto de que al cumplir la edad requerida para la PENSION, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derecho-habientes se les otorgará la PENSION en los términos de ley.

La LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, también se preocupa por el problema de la VEJEZ, aunque no usa este vocablo como se verá más adelante.

Partiendo del concepto RETIRO, estipulado en su artículo 19, del ordenamiento que acabamos de mencionar, en otros posteriores dice lo siguiente:

ARTICULO 22: Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley.

(Se omiten las demás fracciones por no ser aplicables a este caso)

ARTICULO 23: La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	ANOS
I. Para los individuos de tropa	45
II. Para los Subtenientes	46
III. Para los Tenientes	48
IV. Para los Capitanes 2/os.	50
V. Para los Capitanes 1/os.	52
VI. Para los Mayores	54
VII. Para los Tenientes Coronales	56
VIII. Para los Coronales	58
IX. Para los Generales Brigadieres	61
X. Para los Generales de Brigada	63
XI. Para los Generales de División	65

ARTICULO 25: Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios, en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

ANOS DE SERVICIO	ANOS EN EL GRADO
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 ó más	5

Hemos tenido a la vista en forma sucesiva la LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y la del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, para hacer un comentario concerniente al seguro de VEJEZ.

(i) La edad, es el punto de partida para este seguro. La LISSSTE en forma categórica señala 55 años, en tanto que la LISSFAM tiene un amplio margen que va de los 45 a los 65, con una particularidad consistente en que si la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina lo estiman necesario, podrán retener por 5 años más, no obstante haber llegado a la edad límite a los licenciados en derecho, ingenieros, médicos cirujanos, dentistas, contadores, veterinarios, especialistas, técnicos, mecánicos y servidumbre. -- Igualmente también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios, los generales procedentes de las armas del Ejército, ramas de la Fuerza Aérea y Cuerpos de la Armada.

(ii) En cuanto a la cantidad de dinero que se fija como PENSIÓN, la LISSSTE da un retroceso, en virtud de que, en vez de tomar como base el sueldo que gana la persona en el momento de llegar a los 55 años o cumplir sus 30 años de servicio, toma el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se le concede, denominándolo SUELDO REGULADOR. - Así lo dice el artículo 79 párrafo segundo del ordenamiento a que nos venimos refiriendo, precepto que en nuestra opinión es inconstitucional, por conculcar la garantía establecida en segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

También opino que es violatorio el referido precepto, de la fracción IV del inciso B del artículo 123 Constitucional que transcribo enseguida:

"Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos".

En oposición a la LISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es más positiva ya que, si el militar que solicita su retiro por haber llegado a la edad límite o tener más de 30 años de servicios, llena los requisitos establecidos para ello, asciende al grado inmediato, para ese solo efecto, y recibe como haber de retiro el correspondiente a esa nueva jerarquía.

(iii) La LISSFAM al hacer el cómputo de servicios,-

toma en cuenta todo el tiempo de servicios prestado, agregando el que se califica como tiempo doble, a consecuencia de las circunstancias en que se prestó. La LISSSTE en cambio, en su artículo 74 no es muy precisa al respecto.

## LA JUBILACION

Para poder alcanzar un mejor conocimiento del concepto de JUBILACION, trataremos de saber cual es su significado gramatical y cual es el jurídico.

El Pequeño Larousse Ilustrado, en su página 603 dice:

**JUBILAR:** (lat. *jubilare*) Eximir del servicio a un empleado o funcionario con motivo de ancianidad o enfermedad.

El Diccionario enciclopédico de la lengua castellana, a fojas 724 establece:

**JUBILAR.** (Del latín *jubilare*, dar gritos de júbilo). *tr.* Eximir de algún servicio o cargo a alguien por razón de ancianidad o imposibilidad física. / *fam.* desechar algo por inútil. // *Intr.* Regocijarse.

De lo anterior concluimos que gramaticalmente, jubilar, es el acto en el cual, una persona deja de prestar algún servicio o empleo, en vista de la ancianidad a la que ha llegado.

En cuanto al sentido jurídico del vocablo, careciendo del texto que nos lo proporcione, lo obtendremos de la lectura de los preceptos que la LISSSTE destina a lo que concierne a la JUBILACION.

ARTICULO 72: Tienen derecho a la JUBILACION los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La JUBILACION dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de 20 veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el artículo 78.

Por lo anterior, llegamos a la conclusión de que el legislador, no tomó en cuenta la edad del trabajador para otorgarle esta prestación, sino concretamente el tiempo que dedicó a prestar sus servicios, de modo que se trata, de uno de los mayores alcances proteccionistas del empleado público, ya que, como dijimos, la edad es un requisito secundario y se premia a la constancia que tuvo en su empleo y a la vez, le abre la puerta para ese mismo trabajo a la juventud.

En forma similar a la LISSSTE, la LISSFAM se refiere a la JUBILACION, aunque no usa la misma palabra. Así, el artículo 31 determina que tienen derecho al haber de retro: .... IV. los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

### C. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

I. Al llegar al término de este breve trabajo sobre la SEGURIDAD SOCIAL, me inclino sobre la definición sustentada por CORDINI que a la letra dice:

"ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS QUE EN FUNCION DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL, REGULA LOS SISTEMAS E INSTITUCIONES DESTINADOS A CONFERIR UNA PROTECCION JURIDICAMENTE GARANTIZADA EN CASOS DE NECESIDAD BIOECONOMICA DETERMINADOS POR CONTINGENCIAS SOCIALES".

Tal inclinación obedece a que, si bien es cierto que el concepto se halla en plena formación, como lo dicen un sin número de tratadistas, también lo es, que estamos en presencia de una rama del Derecho Social que tiende a proteger, por medio de sistemas e instituciones, "a los económicamente débiles que en cierto momento de su vida, se enfrentan a problemas determinados por contingencias sociales"; en otras palabras: no se trata de defender a un grupo especial, sino a todos: trabajadores, niños, estudiantes, ancianos, desocupados, inválidos, etc.

II. Las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en términos generales protegen a los trabajadores y a sus derechohabientes de las contingencias a que pueden exponerse, pero no tienen un seguro para el desempleo, y esto es notorio en los trabajadores eventuales de las dependencias gubernamentales-civiles, y en la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando los militares pierden su empleo, sin haber dado motivo para ello.

III. Propongo que se reforme el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que en su segundo párrafo dice: "que los de nuevo ingreso no serán inamovibles después de 6 meses de servicios sin nota --

desfavorable en su expediente". La reforma consiste en que se reduzca el tiempo de servicios a 3 meses, como ocurre en la República Argentina, país que es tildado de anti-obrerista y que sin embargo, no lo demuestra con esta disposición.

No se trata de una simple imitación, sino que esa reducción de tiempo, se tome como un estímulo ofrecido a las personas que después de haber obtenido el trabajo por tener la mejor preparación, alcancen la estabilidad en el mismo.

IV. Sugiero también que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sea reformado, usando el vocablo "deberá" en lugar de la voz "podrá".

La razón es sencilla, en virtud de que la estabilidad en el empleo debe de alcanzarse por el tiempo determinado que señale la ley y sobre todo por el espíritu proteccionista que la orienta.

V. Partiendo de la idea de que la Seguridad Social otorga protección al militar y a todos los que dependen de él, propongo la derogación del artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas del Ejército, toda vez que la hace nugatoria. Para comprender esta proposición, transcribimos en seguida el contenido de dicho numeral.

"La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares".

Expuesto lo anterior, presentamos los razonamientos que fundan la proposición:

(a) El Derecho Penal Militar, a diferencia del que rige las relaciones civiles, tiene como finalidad imponer sanciones severas, ejemplares y drásticas a los militares que violan el Código de Justicia Militar vigente; no se trata de rehabilitar al delincuente sino de castigarlo en forma tal que la disciplina castrense no se resquebraje; por lo tanto, sufre penas de prisión hasta la de muerte, según la gravedad del caso. Consecuentemente, si ya ha sufrido física y moralmente un castigo, no hay razón, ni justificación para que también su esposa, padres, hijos, hermanos o quien dependen económicamente de él, lo reciban.

(b) El Derecho Civil a través de sus eminentes tratadistas como Merlin, Planiol y Bonecasse, han dedicado parte de sus obras a defender los derechos adquiridos que son conculcados por las leyes que se aplican retroactivamente. A continuación presenta la teoría más aceptada, creada por el último de los mencionados:

"BONECASSE formula otra teoría de la retroactividad, basada en la distinción entre las SITUACIONES JURIDICAS ABSTRACTAS y LAS CONCRETAS. Para este autor el fin de la ley es crear situaciones de derecho, que son la manera de ser de cada uno frente a la regla jurídica o la institución del mismo orden. Cuando esta manera es eventual o teórica, la SITUACION ES DE ORDEN ABSTRACTO. Cuando deriva para determinada persona de un acto o hecho jurídico que ha sido causa de que funcione la institución y de que nazcan derechos y obligaciones a favor o cargo de esa persona, LA SITUACION se convierte en concreta.

Quando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la ley, y en virtud del cual nacen de



rechos y obligaciones para la persona interesada.

Al reglamentar la ley el contrato de compraventa, otorga a todo el que es propietario de una cosa que se puede enajenar, la facultad de venderla; la situación en que así está colocado el propietario frente a la ley, es la situación abstracta. Cuando el propietario celebra un contrato para transferir la propiedad de su cosa a otra persona, mediante un precio, la situación anterior cambia; se ha realizado un hecho previsto por la ley, en virtud del cual el vendedor adquiere derecho y contrae obligaciones; podrá por ejemplo exigir el pago del precio convenido y deberá entregar al comprador la cosa vendida. Esta es la situación concreta.

La ley retroactiva es la que no respeta las situaciones concretas nacidas de acuerdo con una ley anterior, al desconocer las ventajas jurídicas adquiridas para tal situación, o aumentar las cargas inherentes a la misma. La nueva ley por lo contrario, puede libremente modificar las situaciones abstractas derivadas de leyes previas.

Consideramos esta teoría de la retroactividad como la más satisfactoria, por ser más precisa y lógica que cualquiera de las otras. Da un criterio definido y claro para distinguir entre la ley retroactiva y la que no lo es, y que se pliega más a la forma y al espíritu de la prohibición de la retroactividad de nuestro legislador constitucional. - (40)

De lo anterior se colige, que si un militar es declarado penalmente responsable del ilícito de insubordinación vías de hecho causando la muerte del superior, y se le impone la pena de 20 años de prisión ordinaria, no hay moti

vo para que también se aplique en su perjuicio, el principio sostenido en el precepto que combatimos, de que se extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.

VI. Finalmente simpatizamos con la idea de que debe de ser derogado el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por cuanto que también conculca de recho concedidos y protegidos por los numerales 14 y 123 de la Constitución Federal de la República, a los empleados públicos. Es imperdonable que a estas alturas, casi 70 años después de la Revolución Mexicana, los servidores públicos, cuando por tiempo de servicios o edad, se retiran del trabajo, en lugar de recibir un estímulo por tantos años dedicados a determinada labor, o al menos lo que se percibe en el momento del retiro, resulta que se le señala como pensión una cantidad menor, esto, va en contra del espíritu de seguridad social que orienta la LISSSTE.

## C I T A S

- (1) RODOLFO A. NAPOLI "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". La Ley, S. A. Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971. Pág. 509.
- (2) JUAN JOSE ETALA "Derecho de la Seguridad SOCIAL". Editorial: EDIAR. Buenos Aires, 1966. Págs. 28, 29, 30 y 31.
- (3) ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina 15. México, 1975. Pág. 139.
- (4) ALBERTO TRUEBA URBINA "El Artículo 123". México, 1943. Pág. 55.
- (5) ALBERTO TRUEBA URBINA Ibidem. Págs. 57 y 58.
- (6) ARNOLDO CORDOVA "La Ideología de la Revolución Mexicana: La Formación del Nuevo Régimen Editorial Era, S.A. México, 1973. Pág. 95.
- (7) ARNOLDO CORDOVA Ibidem. Pág. 420.
- (8) RICARDO FLORES MAGÓN "Semilla Libertaria, Grupo Cultural Ricardo Flores Magón". México, 1923. Pág. 37.
- (9) GUSTAVO ARCE CANO "De los Seguros Sociales a la Seguridad Social". - Editorial Porrúa, S.A. - Av. República Argentina - 15. México, 1972. Pág. - 565.

- (10) ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial-Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15. México, 1975. Pág. 8.
- (11) MANUEL MORENO M. "Conferencia sobre la - Doctrina de la Revolución Mexicana y su influencia en los diferentes aspectos de la vida de México". D.D.N. Dir. Gral. - de Educación Militar. México, 1966. Pág. 38.
- (12) FELIX F. PALAVICINI "Historia de la Constitución de 1917". Tomo I. - Pág. 49.
- (13) ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo". México, 1975. Pág. - 130.
- (14) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Textos Universitarios. UNAM. 1a. Edición. - Pág. 56.
- (15) ORDENANZA MILITAR PARA EL REGIMEN, DISCIPLINA-SUBORDINACIÓN Y SERVICIO DEL EJERCITO. - 1852. Pág. 288.
- (16) RODOLFO A. NAPOLI Opus citada. Pág. 509.
- (17) RODOLFO A. NAPOLI Ibidem. Pág. 511.
- (18) JOSE GONZALEZ CALVIN "Previsión Social". Academia de Ciencias Económicas. Ediciones Especiales. N.º 11. Editorial-Lozada S. A. Buenos Aires, 1946. Pág. 114.

- (19) JOSE MARTONI "Seguro Social Obligatorio". Buenos Aires, 1957-  
Pág. 17.
- (20) MOACIR VELLOSO CARDOSO DE OLIVEIRA "Revista de Seguridad -  
Brasileña de Seguridad -  
Social N° 3".
- (21) ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, -  
S.A. Av. República de Ar-  
gentina 15. México, 1975.  
Pág. 148.
- (22) CARLOS GARCIA OVIEDO "Tratado elemental de De-  
recho Social". Madrid, -  
1950. Pág. 663.
- (23) GAETA Y SANTA "Manual de Seguridad So-  
cial". Santiago de Chile  
1940. Pág. 16.
- (24) MIGUEL GARCIA CRUZ "La Seguridad Social en-  
México". B. Costa Amic -  
Editor. México, D. F. Tomo  
I. Pág. 396.
- (25) BERNARDINO VILA ALIAGA Citado en la página 123-  
de la obra ya mencionada  
de Fco. González Díaz -  
Lombardo.
- (26) FRANCISCO WALTER LINARES. "Panorama del Derecho So-  
cial Chileno". Editorial  
Jurídica de Chile, 1950.
- (27) YOAO LYRA MADEIRA "A seguridades sociais e  
os seguros sociais". -  
Revista Brasileira de Se-  
guridad Social Núm. 3.
- (28) JUAN JOSE ETALA Opus citada. Págs. 25, 26  
y 27.

- (29) JUAN JOSE ETALA *Ibidem.* Pág. 62.
- (30) RODOLFO A. NAPOLI *Obra citada.* Págs. 119,-  
120 y 121.
- (31) GUSTAVO ARCE CANO *Obra referida.*
- (32) ALBERFO FRUEBA-URBINA *Opus citada.* Págs. 175 y  
176.
- (33) PEQUENO LAROUSSE ILUSTRADO *Editorial Larousse. Va -  
lentin Gómez 3530. Buē -  
nos Aires R13. 1972. Pág  
836.*
- (34) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO  
DE LA LENGUA CASTELLANA *Editorial Codex, S.A. -  
Buenos Aires. Pág. 1071.*
- 
- (35) RODOLFO A. NAPOLI *Obra citada.* Pág. 520.
- (36) GUSTAVO ARCE CANO *Ibidem.* Págs. 612 y 613.
- (37) GUSTAVO ARCE CANO *Idem.* Pág. 343.
- (38) GUSTAVO ARCE CANO *Idem.* Pág. 253.
- (39) GUSTAVO ARCE CANO *Idem.* Pág. 287.
- (40) TRINIDAD GARCIA *"Apuntes de Introducción  
al Estudio del Derecho".  
Editorial Porrúa, S. A. -  
República de Argentina -  
15. México, 1965.*

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Código de Justicia Militar.
- Declaración de Milicias del año de 1767.
- Decreto de Gobierno de Mayo de 1787.
- Ordenanza General del Ejército de 1908.
- Ley de Retiros y Pensiones del Ejército de 1938.
- Ley de Retiros y Pensiones Militares de 1955.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley de Ascensos y Recompensas.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

## B I B L I O G R A F I A

- NAPOLI RODOLFO A. "EL DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGU-  
RIDAD SOCIAL.  
La Ley, S. A. Editora e Impresora  
Buenos Aires, 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".  
Editorial Porrúa, S.A. Av. Repú-  
blica Argentina 15. México, 1975.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO  
FRANCISCO "EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD  
SOCIAL INTEGRAL".  
U.N.A.M. Textos Universitarios.  
México, 1973.
- ARCE CANO GUSTAVO "DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SE-  
GURIDAD SOCIAL".  
Editorial Porrúa, S.A. Av. Repúbli-  
ca Argentina 15. México, 1972.
- BRECEDA ALFREDO "MEXICO REVOLUCIONARIO".  
Tomo II Ediciones Botas. México.-  
1941.
- CORDOVA ARNOLDO "LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION ME-  
XICANA".  
Instituto de Investigaciones de -  
la U.N.A.M. 1a. EDICION, 1973.
- FLORES MAGON RICARDO "SEMILLA LITERARIA".  
Grupo Cultural R. Flores Magón  
México, 1923.



- PALAVICCINI FELIX F. "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE -  
1917". Tomo 1.
- DEVEALI L. MARIO "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO".  
La Ley, S. A. Editora e Impresora  
Buenos Aires, 1964.
- ETALA JUAN JOSE "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL".  
Editorial EDIAR. Buenos Aires, -  
1966.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABA  
JO".  
Editorial Porrúa, S.A. Av. Repúbli  
ca Argentina 15. México, 1975.